



**ANALISIS JURIDICO DE LA MAYORIA DE EDAD EN
LA LEGISLACION MEXICANA**

T E S I S

Que para obtener el título de

LICENCIADO EN DERECHO

p r e s e n t a

LUIS EFRAIN SALGADO GOMEZ

México, D. F.

Julio - 1972



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MIS PADRES

**MARIA GOMEZ DE SALGADO
Y
LUIS SALGADO SALAZAR**

**MERECEDORES DE TODOS MIS ESFUERZOS,
CON EL RECONOCIMIENTO POR SU SACRIFICIO**

**A MIS HERMANOS
ROSA THALIA, ALEJANDRO Y HUMBERTO**

A MI SOBRINO LUIS MIGUEL

AL MAESTRO
ENRIQUE OLIVARES SANTANA
EJEMPLO DE HOMBRE, FUNCIONARIO Y AMIGO

AL SR. LIC,
RODOLFO ECHEVERRIA RUIZ

CON MI RECONOCIMIENTO Y AMISTAD

AL SR. LIC.
ENRIQUE MENDOZA M.

A LA MAESTRA
LIC. SARA MONTERO DE LOBATO
POR SU VALIOSA AYUDA PARA HACER
REALIDAD ESTE TRABAJO

AL DOCTOR
JOEL CHIRINO CASTILLO
CON MI APRECIO Y ADMIRACION DE SIEMPRE

ANALISIS JURIDICO DE LA MAYORIA DE EDAD
EN LA LEGISLACION MEXICANA

CAPITULO I.

GENERALIDADES:

- A).-LA PERSONALIDAD.
 - a.-Principio y fin de la personalidad.
 - b.-Las personas físicas.
 - c.-Las personas morales.
 - d.-Atributos de la persona.
- B).-LA CAPACIDAD.
 - a.-De goce.
 - b.-De ejercicio.
- C).-CRITERIOS PARA ESTABLECER LA MAYORIA DE EDAD.
- D).-SUJETOS MENORES Y MAYORES DE EDAD.

CAPITULO II.

ANTECEDENTES HISTORICOS:

- A).-En el Derecho Romano.
- B).-En el Derecho Francés.
- C).-En el Derecho Alemán.
- D).-En el Derecho Español.

CAPITULO III.

LA EDAD EN LAS DIVERSAS DISCIPLINAS JURIDICAS
ANALIZADA EN EL DERECHO VIGENTE:

- A).-En el Derecho CIVIL.
- B).-En el Derecho MERCANTIL.
- C).-En el Derecho CONSTITUCIONAL.
- D).-En el Derecho LABORAL.
- E).-En el Derecho AGRARIO.
- F).-En el Derecho PENAL.

CAPITULO IV.

ASPECTOS COMPARATIVOS EN RELACION A LA MAYORIA DE EDAD.

- A).-Derecho Comparado INTERNO.
- B).-Derecho Comparado EXTERNO.

CONCLUSIONES.

BIBLIOGRAFIA.

P R O L O G O

Las múltiples convulsiones sociales juveniles habidas en los últimos años, hicieron meditar profundamente a los gobiernos que preocupadamente trataban de inquirir las causas principales de tal inquietud. Estas crisis no tenían, de ninguna manera carácter nacional, por el contrario se reflejaban en casi todos los países del mundo.

Curiosamente, había algo en común, algo semejante en sus exigencias: querían que se les tomara más en cuenta en la participación activa de los destinos de sus respectivos países.

Claro que este propósito traía consigo múltiples cuestiones que al ser ignoradas hacían que los jóvenes ahogaran sus fuerzas en luchas inútiles cuando no en caminos equivocados. Su espíritu lejano de los intereses, pero cercano de las pasiones, les permitía captar por un lado, la triste realidad, espejo de hambre, miseria y de desequilibrio social, y por el otro, la opulencia, riqueza y dominio de grupos minoritarios.

Quienes comprendieron esta situación quitaron los enormes obstáculos que obstruían el progreso de sus naciones y dejaron que la sangre nueva penetrara vigorosamente en las deterioradas y vetustas instituciones gubernativas.

Pero la transfusión juvenil operada, exigía una situación legal, de derecho, que viniera a entregar su esencia sana en busca del equilibrio social justo y no una cuestión de hecho que desplazara al elemento humano que había entregado gran par-

- - - -

te de su vida al servicio de su colectividad; no se pretendía -
pues, cavar una enorme tumba para enterrar los innegables valo-
res que lleva consigo la madurez del hombre, sino de unir lo --
que nunca debió estar separado.

Los avances propios de la civilización entregaban ge-
nerosamente todo lo necesario para que el joven adquiriera la -
madurez requerida a temprana edad; sin embargo, los temores per-
sonales de algunos gobernantes impedían el necesario acceso de
la juventud al poder y propiciaban su entrega a quienes inteli-
gentemente aprovechaban su empuje para logros personales.

En México, las amargas experiencias sufridas en carne
propia, marcaron el surco y dejaron la huella inborrable de una
juventud limpia que manejada por turbios intereses, fue llevada
a objetivos equivocados.

La solución no podía hacerse esperar, había que conce-
der una serie de obligaciones y prerrogativas a una edad más --
temprana, debía de reducirse la mayoría de edad a los dieciocho
años en beneficio de una enorme población de jóvenes que sabía
y sentía que podía intervenir decorosamente en los destinos de
nuestra patria.

No somos tan optimistas como se pudiera creer, al --
pensar que tan solo este camino era la solución a todos los -
graves problemas que afronta nuestra sociedad, pues bien sabe-
mos que la juventud no posee ninguna varita mágica; pero sí --
confiamos en su vigoroso esfuerzo que si ha sido capaz de bo-
rrar tiranos, con mayor razón es capaz de edificar una nación
que tenga la respuesta propia al fruto de su trabajo.

- - - -

Lamentablemente nuestro estudio tendrá que limitarse al campo jurídico, a buscar y desarrollar la mayor parte de -- las repercusiones que en el ámbito del Derecho trajo consigo - la reducción de los años para alcanzar la mayoría de edad.

Esperamos pues lograr nuestro propósito, que lleva - consigo el de justipreciar un hecho de gran trascendencia en la vida económica, política y social de nuestra patria.

- - - -

Julio - 1972

CAPITULO I

GENERALIDADES

A).-LA PERSONALIDAD.-El concepto jurídico de persona, es de las nociones básicas y fundamentales de la ciencia del derecho; es imprescindible por ello, fundamentar nuestro camino de investigación con el análisis, aún sumario del concepto teórico jurídico de la personalidad.

Coincidimos con la opinión vertida por Mario Magallón (1) en el sentido de que una de las materias más difíciles y quizás más complicadas en la ciencia del derecho, es aquella -- que constituye el estudio de la personalidad, "pues a ello contribuye la gran complejidad de literatura que expone con profusión la diversidad de puntos de vista desde los cuales se enfoca el problema de la persona".

Innumerables autores modernos y de todos los tiempos han incursionado en la investigación de la Teoría acerca de la personalidad.

La persona física ha sido identificada en el campo -- jurídico con el hombre o el individuo, y si bien es cierto que el adjetivo "físico", parece exclusivamente material, para hacer referencia al compuesto corpóreo espiritual, recurriremos a la denominación de "natural", complementando así nuestro concepto. Por otra parte la denominación de natural proviene de la propia naturaleza de la obra creativa de los padres; dividiéndose así las personas en físicas o naturales, según el punto de vista jurídico de enfoque: por su sexo: en hombres y mujeres; por su realidad corpórea: en concebidos y nacidos; por -

- - -
(1) MAGALLON, Jorge Mario Dr.-Abogados Revolucionarios de México, A.C.-Cuadernos de Política, núm. 22, nov.1969 pág.2

el estado civil: en solteros, casados, etc.; y por la capacidad jurídica de su actuación: en MAYORES Y MENORES DE EDAD.

No obstante las investigaciones históricas que hasta la fecha se han realizado, la palabra persona tiene un origen en cierta manera obscura; por lo que acudiremos a los comentarios que al respecto cita Eugene Petit (2): "en Derecho Romano, la palabra persona designaba, en el sentido propio, la máscara de la cual se servían en escena los actores romanos para dar amplitud a su voz; de este hecho, pasó con el tiempo a significar el propio actor y con posterioridad, al personaje representado; finalmente significó el hombre protagonista de la vida".

Dicho término según parece fué utilizado hasta la época del Emperador Teodosio II, con el fin de contraponerlo con el de esclavo, este último, ser carente de derechos, aunque sí sujeto de obligaciones, como cargas y trabajos.

La palabra persona se nos presenta filosóficamente analizada, como cualquier hombre o mujer (ente racional), proveniente de la naturaleza y desligado de su situación social o colectiva.

Eduardo García Maynes (3) nos señala: "El vocablo persona referido al hombre, posee una significación moral y otra jurídica. Desde el punto de vista ético, persona es el sujeto dotado de voluntad y razón; es decir, un ser capaz de proponerse fines libremente y encontrar medios para realizarlos" -y añade-: "que para el profesor alemán Nicolai Hartmann, la palabra persona en su acepción moral significa, el sujeto cuya conducta es susceptible de realizar valores morales. Como ser sensible

(2) PETIT, Eugene.- Tratado Elemental de Derecho Romano, Libro I. Editora Nacional, 1966, pág. 75.

(3) GARCIA MAYNEZ, Eduardo.-Introducción al Estudio del Derecho, Ed. Porrúa, Mex. 1969, 10a Ed. pág 274.

al valor, puede percibir la voz del deber, es decir, las exigencias normativas que derivan del mundo ideal. Pero esta capacidad además, para lograr que esas exigencias trasciendan de la esfera de la idealidad al sector de la conducta, convirtiéndose en factores determinantes de su comportamiento. El sujeto humano de este modo como un intermediario entre dos distintas regiones de lo existente, lo ideal de los valores éticos y el mundo de las realidades. Si se es capaz de intuir y realizar aquellos, tal capacidad se explica por su participación en ambas regiones. Esto quiere decir que no es meramente óptica, sujeta indefectiblemente a la legalidad de la naturaleza, o lo que es igual, proceder axiológicamente"

Continúa exponiendo García Maynez: "como ente moral, el hombre obra en relación consigo mismo; como persona jurídica, su conducta hállase referida, en forma de facultades o deberes, a la actividad de los demás. Es cierto que hay casos en los cuales el individuo se encuentra imposibilitado para ser sujeto de deberes, como ocurre tratándose de los incapaces y del ser que aun no ha nacido. Pero si no pueden ser por sí mismos, sujetos de obligaciones, es incuestionable que pueden tener derechos, y que estos hallan su explicación y fundamento en los deberes correlativos de otras personas. Además la circunstancia de que no puedan ejercitar por sí los derechos que poseen, no les quita su carácter de persona, porque sus facultades jurídicas son ejercitadas por sus representantes. Por esto se ha dicho que la imposibilidad de ejercicio de un derecho no excluye la de goce. Esta posibilidad que en el mundo jurídico se rea-

- - -

liza mediante la representación, no existe en el ámbito de la moral. En la esfera ética sólo tiene sentido hablar de deberes en relación con seres responsables".

Para concluir, según lo expuesto anteriormente, señalamos que estamos de acuerdo con García Maynez en cuanto a que se da el nombre de personas físicas a los hombres, por ser sujetos de derechos o para decirlo en el sentido en que lo entendían los jurisconsultos romanos, como la expresión del papel que un individuo puede representar en la sociedad.

A la aptitud legal para ser sujeto de derechos y obligaciones se le denomina PERSONALIDAD; o sea que la persona es susceptible de obligarse y de adquirir prerrogativas o derechos, interviniendo en las relaciones y negocios de tipo jurídico; es decir, se le atribuye la personalidad, que está rodeada de una serie de atributos o facultades propias de su situación, de entre las cuales se encuentra la capacidad, misma que analizaremos más adelante.

Bajo las condiciones señaladas, dejaremos asentado - que tanto el ente físico -materia de nuestro estudio-, como las personas morales pueden tener el atributo de la personalidad. - No olvidamos que en el Antiguo Derecho Romano, se atribuía personalidad a la divinidad, a determinados animales y aún a ciertas cosas, pero actualmente coinciden las legislaciones de todo el orbe en atribuir este carácter solamente a las personas en su doble concepción.

Ampliando esta exposición, diremos que en nuestra época a todos los seres humanos se les considera jurídicamente -

- - - -

como personas, mientras que antiguamente como ya hemos observado, existían individuos carentes de personalidad y que como entes racionales se les impedía ejercer todo derecho o libertad, - así tenemos a los esclavos que se les consideraba jurídicamente como cosas y quienes no podían ser titulares de ninguna relación jurídica ni tener patrimonio.

A este respecto Eugene Petit (4) nos dice: "se les prohibía contraer verdadero matrimonio y tener hijos o parientes legítimos, no pudiendo en igual forma comparecer a juicio - ante los tribunales, prohibiéndosele ejercer el jus suffragii, - el jus honorum y el jus commercium. Pero en cambio si se les - podía juzgar penalmente, teniendo además las obligaciones de -- respetar los deberes jurídicos, derechos y valores establecidos por la ley".

De igual manera el Código Napoleónico, en Francia, -- atentaba contra la personalidad, estableciendo la muerte civil, y al respecto nos dice Bonecasse (5) lo siguiente: "Por la muerte civil el condenado, pierde la propiedad de todos los bienes que posee, se abre su sucesión en provecho de sus herederos, a los cuales son transmitidos sus bienes, de la misma manera que si hubiera muerto naturalmente, sin hacer testamento. No pueden ni recibir alguna sucesión, ni transmitir a éste título los bienes que adquiere con posterioridad. No puede disponer de -- sus bienes en todo o en parte, por donación o por testamento, - ni recibir a éste título sino por causa de alimentos. No puede ser nombrado tutor ni concurrir a las operaciones relativas a - la tutela. No puede ser testigo en un acto solemne o auténtico

- - - -

(4) PETIT, Eugene.- Obra citada, págs. 81 y 82.-

(5) BONECASSE, Julian.- Elementos de Derechos Civil. Tomo I, Pág 284.- José M. Cajica Jr. Puebla, Pue. México, 1945

ni admitirse su testimonio ante las autoridades judiciales. -
No puede comparecer en juicio como actor o demandado, sino por
medio de un curador especial, nombrado por el tribunal ante el
cual se ejercite la acción. Es incapaz de contraer matrimonio
que produzca algún efecto civil. El matrimonio que con anterior
idad hubiere celebrado se disuelve en cuanto a efectos civiles
Su esposa y sus herederos pueden ejercitar, respectivamente, --
los mismos derechos a las acciones que se originarían con su --
muerte natural". Artículo 25 del Código Napoleónico. Según Pla-
niol -(6) dicha pena fué suprimida con la Ley de mayo de 1854.

Nuestra legislación mexicana, brinda una amplia pro-
tección a la persona física en general, ya que el concepto de -
persona a que nos hemos referido se aplica a cualquier ser huma-
no y nuestra Constitución General -siguiendo la idea enunciada
por Don Miguel Hidalgo en su "Decreto para abolir la esclavitud
de los Indios" en su artículo segundo prohíbe expresamente la -
esclavitud; de igual forma protege al nacional y al extranjero
en el caso de que este fuere esclavo en el País de procedencia,
dado que por el sólo hecho de entrar al territorio nacional, ad-
quiere automáticamente su libertad y alcanza la protección de -
nuestras leyes. En este mismo orden de ideas, debemos acudir -
también, a la "Declaración Universal de los Derechos Humanos", -
aprobados y proclamados por la Asamblea General de las Naciones
Unidas (7) el 10 de diciembre de 1948, quien en su articulado -
se pronuncia en contra de la esclavitud y en favor de la liber-
tad de todos los hombres, sin distinguir raza, credo o ideolo-
gía política.

- - -
(6) PLANIOL, Marcel.- Tratado Práctico de Derecho Civil Francés
Tomo I. Editorial Cultura, S.A. Habana, 1927. pág 7
y 8.

(7) Declaración Universal de los Derechos del Hombre. O.N.U.- -
Arts. 1/o, 2/o, 3/o, 4/o y 5/o.

a.-PRINCIPIO Y FIN DE LA PERSONALIDAD.

Ante todo, debemos determinar si la personalidad, o sea la aptitud legal para ser sujetos de derechos y obligaciones es o no, consecuencia necesaria de la calidad de hombre. Kelsen (8) por ejemplo, lo ha negado; si bien el hombre es persona, "el hombre es un objeto esencialmente distinto del derecho, el hombre de la biología y la psicología, no está en realidad, en tal relación con el derecho que pudiese ser objeto de la ciencia jurídica. El objeto de la ciencia jurídica no es el hombre sino la persona. Y la distinción de hombre y persona constituye uno de los conocimientos metódicos mas importantes de dicha ciencia. Sin embargo, a pesar de que en todo momento y lugar se insiste en esta distinción, se está aún mas lejos de haber extraído de ella todas las consecuencias posibles. Compruébese esto en la distinción entre personas físicas y personas jurídicas, sosteniéndose que las personas físicas son los hombres. Si el hombre ha de ser objeto del conocimiento jurídico, tiene que diluirse en el derecho. Pero lo que el orden jurídico se apropia no es todo el hombre, no el hombre en cuanto a tal, es decir, la unidad específica de la biología y la psicología con todas sus funciones, sólo algunas acciones humanas -- particulares -- a varias de las cuales se les designa negativamente como "omisiones- son las que hallan entrada en la ley jurídica como condiciones o consecuencias".

En nuestra opinión y teniendo como base o fundamento el sistema jurídico mexicano, la protección de las leyes para la futura persona se extiende hasta el momento en que es engendrado el embrión y en tal sentido, ya tiene cierta capacidad pa
- - -

(8) KELSEN, Hans.-Teoría General del Estado, traducción del Alemán de Luis Legaz Lacambra, México 1951, pág.82.

ra ser objeto de derechos. Lo anterior lo encontramos fundamentado en nuestro Código Civil Vigente, que en su artículo 22 dice: "La capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte; pero desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente código".

Hemos de señalar que en torno a la PERSONALIDAD se han dividido los criterios, estableciéndose dos fuertes corrientes:

Una, que sostienen juristas como Rafael Rojina Villegas, Castán Tobeñas, Rafael de Pina, etcétera, y que identifican a la capacidad de goce con la personalidad, es decir, al ser aún no nacido le reconocen la capacidad de derecho inherente al ser humano - aún cuando éste se encuentre en el seno materno.

La otra, que es sostenida por la mayoría de los doctrinarios civilistas y que consideran que la capacidad de goce no se puede identificar de manera alguna con la personalidad, manifestando que el ser humano adquiere la personalidad por el nacimiento, ello de conformidad a lo establecido por el artículo 337 que al respecto preceptúa: "Para los efectos legales, sólo se reputa nacido al feto que, desprendido enteramente del seno materno, vive 24 horas o es presentado vivo al Registro Civil..."

Sara Montero (9) sobre el particular nos dice: "La personalidad es una categoría del derecho. La capacidad es una

- - - -

(9) MONTERO DUHALT, Sara.-Revista de la Facultad de Derecho de México.-Tomo XVI. Julio-Diciembre números - 63-64. México, Pág.828 U.N.A.M.

cualidad esencial de la personalidad. La personalidad es genérica, es unívoca, es absoluta. Se tiene personalidad, se es persona. O se carece de personalidad, no se es sujeto de derecho.

La capacidad, en cambio, es de carácter restringido. Admite graduaciones. Quien es persona, quien es ente jurídico, tiene potencialmente la aptitud de asumir todas las capacidades; pero como estas se otorgan en razón de ciertos y determinados supuestos normativos, en ningún individuo se darán todos los supuestos necesarios para gozar de todos los derechos posibles, - que son múltiples - públicos, privados, políticos, civiles, de familia, reales, de sucesiones, de obligaciones sin fin- y en buen número de ocasiones excluyentes unos de otros".

A pesar de que nuestra opinión es coincidente con el criterio últimamente sustentado, haremos mención a ambas tesis sobre la personalidad, con el propósito de recoger algunos puntos de vista de sumo interés para nuestro estudio.

Así pues, a mayor abundamiento, haremos mención a lo señalado por Rojina Villegas (10) que nos dice: "La capacidad de goce, no puede quedar totalmente suprimida en el ser humano; ya que basta esta calidad, es decir, ser hombre para que se reconozca un mínimo de capacidad de goce y por lo tanto una personalidad. Por esto, en el Derecho Moderno se consagra el siguiente principio: TODO HOMBRE ES PERSONA.

La capacidad de goce se atribuye antes de la existencia orgánica independientemente del ser ya concebido, quedando su personalidad destruída si no nace vivo y viable".

Creemos que esta aseveración final a que hacemos refe

- - - -

(10) ROJINA VILLEGAS, Rafael.- Compendio de Derecho Civil, Antigua Librería Robredo, Tomo I, México 1966
Pág. 158.

rencia, se debe a una inexacta interpretación, pues sostener que la personalidad se destruye si el ser no nace vivo y viable, es como reconocer la existencia de algo que no ha tenido manifestación propia e independiente, y que por demás no ha existido como persona.

Un razonamiento más que consideramos de gran valor es el hecho de que la persona va más allá de la simple concepción, pues consideramos que el simple engendramiento no determina la unidad biológica-psicológica que es el hombre. Creemos que esta consideración hará meditar aún mas a aquellos juristas que identifican a la personalidad.

En consecuencia, podemos concluir que es el nacimiento el que otorga el carácter de persona al nuevo ser, que aunque sea por un espacio brevísimo de tiempo, por una vida propia distinta de la madre, con absoluta separación física y fisiológica han quedado separados uno del otro. De allí que el nacido muerto no adquiera ni por un momento siquiera la personalidad.

Cabe agregar como último fundamento a nuestra idea, la afirmación hecha por Antonio Aguilar y Gutierrez (11) que nos dice: "Si la ley se preocupa de proteger al no nacido pero concebido ya, es desde luego para los efectos de la protección de la gestación, evitando que actos criminales vayan a privar de su evolución gestativa a lo que es todavía una esperanza de ser; y para los efectos civiles esa protección es con el objeto de que al nacer se retrotraigan los derechos que pudieran corresponderle al momento de la concepción, lo que ocurre princi-

- - - -
(11) AGUILAR GUTIERREZ, Antonio.- Síntesis del Derecho Civil.- -
Panorama del Derecho Comparado, Tomo II
Editorial U.N.A.M. Primera Edición, 1965
pág.22.

palmente para efectos hereditarios u otros patrimoniales como la donación, que es válida para los no nacidos si han estado concebidos al tiempo en que aquella se hizo y son viables; en los términos señalados para esta viabilidad por la ley y a los cuales ya hemos hecho antes referencia".

b.-LAS PERSONAS FISICAS.

Conocido es que el término persona física implica a todo ser humano como ente capaz de adquirir derechos y contraer obligaciones, concepto por demás claro e inteligible. Así pues creemos innecesario la mera transcripción de numerosas definiciones que por su simple conceptualismo no nos llevarían a la obtención de ninguna idea nueva acerca de la persona física.

El punto de partida de este tema es, por razones de antecedentes históricos, el Derecho Romano, base fundamental de la mayoría de las legislaciones y en donde encontramos una definición superficial y sectarista de persona física al precisar que es aquella susceptible de tener derechos y obligaciones; sin embargo esta definición está enfocada exclusivamente hacia aquellas personas libres, el término usado para distinguirlas de los esclavos que eran privados de su calidad humana y considerados como "cosas".

La influencia romana, fué asimilada notablemente por la Legislación Francesa, y así encontramos que el Código Napoleónico privaba de su calidad de persona física al individuo estableciendo la "muerte civil" que suprimía no solo su calidad de persona humana, sino su capacidad para ser titular de cual-

- - - -

quier derecho.

El punto coincidente de la Legislación Romana con la Francesa estriba pues, en la supresión de la personalidad jurídica de ciertas personas físicas.

En la época actual es notable la coincidente aceptación de casi todas las legislaciones de considerar que el hombre por el sólo hecho de serlo tiene personalidad jurídica y es protegido por la ley. Se ha dado un paso gigantesco al separarse de los antiguos conceptos que deshumanizaban tanto en el terreno de hecho como de derecho al ser humano.

El derecho de la persona domina en el Derecho Civil - en su totalidad, por ello, no podemos concebir una regla o institución jurídica sin un sujeto al que vaya dirigida, ya que será éste quien sufra o se favorezca con la disposición legal. - Por esto nos resulta lógico que cada hombre consiga, defienda y conserve el respeto a su calidad humana en todo lugar y momento para obtener de ella el mínimo de beneficios materiales que le pertenecen y que le proporcionarán la satisfacción decorosa de sus necesidades y las de los suyos.

Creemos conveniente apuntar que si bien el hombre es PERSONA, no toda persona en derecho es hombre. Entonces es claro que el objeto de la ciencia jurídica no es el hombre, sino la PERSONA, ya sea en su manifestación individual o colectiva.

c.-LAS PERSONAS MORALES (JURIDICAS).

El fin del Derecho es el interés humano; pero los in-

- - -

tereses humanos no son solamente individuales, sino también sociales; es decir, existen intereses comunes a todos los hombres en general, o a algunas clases de personas. Para las satisfacciones de unos y otros se desarrolla una actividad única, la del individuo.

Pero muchas veces es necesaria la actividad de varios individuos que tienden a un único fin; otras veces, es sólo un individuo quien obra empleando los medios materiales de satisfacción para proveer los intereses de una clase entera de personas, substrayéndose así a los fines meramente egoístas a los que sirven por lo general.

Tanto en uno como en otro caso, si bien son diversos los medios para lograr el fin, la naturaleza de éste es idéntica: un interés social; o sea, la necesidad de una pluralidad de personas a quienes ha de satisfacerse. Idéntico es el hecho material, es decir, el empleo de fuerzas individuales para un interés que no es del individuo aisladamente considerado.

Establecido esto, es evidente que para lograr el fin comun de varios individuos, es necesaria la UNIDAD DE DIRECCION Y DE ACCION y la continuidad de los medios, que corresponde a la continuidad de los intereses, a lo que hemos denominado PERSONA MORAL (JURIDICA). Es pues, una exigencia real, la que diversas personas ligadas entre sí, voluntaria o necesariamente sean tratados como una sola persona y de que ésta tenga además, una duración igual a la del fin o del interés que persigue, sólo de esta manera se puede lograr el propósito práctico, porque no sucederá que el cambio de voluntad o la muerte de los indivi

- - - -

duos, sean un obstáculo para la realización del fin, o que la presencia de algunos interesados excluya a los futuros del beneficio a que tiende el destino de un patrimonio. Lo anterior, es la idea justificativa del sustentante y de toda la doctrina para apoyar la necesidad de la existencia de las personas morales (jurídicas); aunque es necesario agregar, que la realización de un fin preponderantemente económico necesita en ocasiones de una masa de capital que no puede ser aportada por una sola persona física, requiriéndose la conjunción de esfuerzos de varios individuos.

Por otra parte, el perfeccionamiento científico o artístico del hombre, puede realizarse en mejor forma cuando éste se relaciona con otros seres con las mismas inclinaciones. Perseguiendo en común los mismos fines y aportando cada uno una mínima parte de los útiles, bienes o elementos necesarios para la particular asociación de que se trate.

La propia naturaleza humana y las mayores exigencias de la vida civilizada han impuesto desde la antigüedad, la necesidad de que se adnen esfuerzos para obtener los fines que la acción individual encuentra incanzables.

Nuestro Código Civil, hace mención, fundándose en esta necesidad de colaboración mutua, a la exigencia de personas morales (jurídicas) en su artículo 25:

"Son personas morales, la Nación, los Estados, y los Municipios, etcétera..."

Ahi encontramos visible la idea legislativa de que -- ciertos y determinados fines pueden ser realizados por una comu

- - - -

nidad, que por su eficacia hace posible el logro de finalidades que un hombre aislado nunca podría conseguir.

Cabe expresar que la denominación de PERSONA MORAL es impropia, pues el término "moral" tiene un carácter preferentemente ético. Así, en el Derecho Alemán se denomina como PERSONA JURIDICA a todas aquellas asociaciones o personas colectivas que han sido por ficción del derecho, dotadas de una personalidad para todos sus actos.

Sin transcribir literalmente la idea de Acosta Romero (12), interpretamos su opinión respecto de las llamadas PERSONAS MORALES, haciendo notar que la idea de moralidad no puede estar sujeta a la denominación de persona en el renglón jurídico, pues en todo caso, ello significaría que el propio derecho acepta la existencia de "personas inmorales" o "amoraless", y esta aberración no es admisible para ningún jurista que haya identificado plenamente y bien definido que unas son las reglas éticas y otras las normas jurídicas.

Las anteriores observaciones las hemos marginalmente elaborado, pues corresponden de suyo a la Filosofía del Derecho.

d.-ATRIBUTOS DE LA PERSONA.-

Los atributos fundamentales de la personalidad son:

- 1.- NOMBRE.
- 2.- DOMICILIO.
- 3.- NACIONALIDAD.
- 4.- PATRIMONIO.
- 5.- ESTADO CIVIL.
- 6.- CAPACIDAD.

(12) ACOSTA ROMERO, Miguel, Lic.- Teoría General del Derecho Administrativo., Primer Curso, Edición del autor México. 1969.-pag.22.

Estos atributos de la persona física corresponden también a las llamadas personas morales (jurídicas), a excepción hecha del Estado Civil, que es característica de los seres humanos.

A continuación haremos un breve estudio de estas características que la ley denomina ATRIBUTOS y a virtud de los cuales podemos diferenciar a una persona de las demás.

1.-EL NOMBRE

El nombre es la denominación que sirve para distinguir a una persona de las demás que forman un grupo social, haciéndola en cierto modo inconfundible; es decir, es el signo distintivo entre una persona y las demás en sus relaciones jurídicas y sociales; y se confiere al individuo en el momento de nacer, por lo que es una facultad inherente a la persona.

El nombre de una persona se forma de varios vocablos; unidos por el gentilicio o apellido, que indica la pertenencia a determinada familia y el nombre propio o personal; el nombre propio o de "pila", según nuestras costumbres, por regla general se atribuye al de algún santo, heroe o ser mitológico y que da la designación al arbitrio de los padres.

El apellido, constituye la parte esencial del nombre, no es arbitrario como aquél y nuestra ley lo reglamenta en la forma siguiente: Artículo 389.-"El hijo reconocido por el padre por la madre o por ambos, tiene derecho a llevar el apellido del que lo reconoce. El hijo extramatrimonial ha de llevar el apellido del progenitor que lo reconozca o de ambos, si los dos

- - - -

lo reconocen".

Asimismo para el caso de personas de padres desconocidos, deberá ponerse nombre propio y apellido, en el momento de levantarse el acta correspondiente según lo establecen los artículos 66 y 67 del Código Civil, para en esta forma poder -- conferir a la persona, derechos y obligaciones con plena identificación; existiendo por tanto, un interés público en la regulación jurídica del nombre.

El nombre de la mujer, está igualmente formado por varios elementos; nombre de pila, apellido o gentilicio, y según la costumbre, por diversas partículas que sirven para identificar el Estado Civil en que se hallan; la mujer no adquiere por virtud del matrimonio el apellido del marido, por lo cual el -- único apellido de la mujer casada es el de su familia; pero en la práctica se acostumbra que la mujer acompaña su nombre del -- apellido paterno y este lo hace seguir del apellido del marido. Marcel Planiol (13) nos hace ver que "una vez divorciados los -- cónyuges, el hombre tiene derecho de intentar una acción en contra de su anterior esposa si ésta sigue usando su apellido, ya que el apellido del hombre no le pertenece ni siquiera dentro -- del matrimonio, pudiendo exigir en su caso el pago de los daños causados por el uso indebido de dicho apellido". Como señalamos, por costumbre la mujer en nuestro país al contraer matrimonio, a su apellido agrega la preposición "de". En el caso de -- que la mujer sea viuda, se estilaba, intercalar entre su apellido y el del difunto marido, la partícula "vda de".

Como el nombre tiene por objeto la identificación de

- - - -

(13) PLANIOL, Marcel.- Obra citada, pág. 104.

la persona, el cambio o la modificación de éste, produce graves consecuencias: por lo que, para cambiarlo debe acudirse ante el representante del Poder Judicial que corresponda y pedirse la rectificación del acta respectiva con base en el error de dicha acta, o los motivos previamente establecidos, siguiéndose todo un procedimiento ante el Juez de Primera Instancia, donde se ofrecen las pruebas correspondientes, y de la sentencia que se dicte, se envía copia al Oficial del Registro Civil correspondiente, para que este a su vez haga la anotación marginal a que da lugar. Tales circunstancias están previamente determinadas por nuestra legislación, en los artículos 134 al 138 del Código Civil en vigor.

El sobre-nombre o apodo, es la designación que los extraños dan a una persona, caricaturizando algún defecto o cualidad de la misma. En el ámbito de los delincuentes, es común el uso del sobre-nombre.

Respecto al seudónimo, nos encontramos que se lo otorga asimismo la persona. Este falso nombre es común entre literatos, escritores, artistas, políticos, periodistas, etcétera y al elegirlo, se procura no lesionar intereses o derechos de terceros; en su generalidad se toma de algún personaje destacado en la historia de la ciencia, del arte, etcétera., o bien se forma con las letras del propio nombre.

En cuanto a las personas morales, el nombre se determina por la denominación o razón social, a que se refiere el artículo 2693 del Código Civil, como único o por lo menos conocido dato para determinar que las personas morales también han

- - - -

de llevar un nombre.

2.-EL DOMICILIO.

El domicilio fué considerado en un principio como un recinto inviolable del hogar de la persona; en la actualidad lo encontramos reglamentado en el Código Civil y es el artículo 29 del mismo quien se encarga de definirlo de la siguiente manera:

"El domicilio de una persona es el lugar donde reside con el propósito de establecerse en él; a falta de éste, el lugar en que tiene el principal ASIENTO DE SUS NEGOCIOS; Y A FALTA DE UNO Y DE OTRO el lugar en que se halla".

Se presume el propósito de establecerse en un lugar, cuando se reside por más de seis meses en él. Transcurrido el tiempo mencionado, la persona que no quiera que se le considere domiciliado en el lugar de permanencia, debe declarar ante la autoridad municipal correspondiente al lugar que habita, que no desea perder su antiguo domicilio; según lo establecido por el artículo 30 del Código Civil.

Los elementos que componen el concepto de domicilio son dos: LA RESIDENCIA Y LA PERMANENCIA; o sea la estancia en un lugar determinado, y el propósito de establecerse en dicho lugar.

Nos parece casuístico pero necesario al mismo tiempo la manera como el Código Civil determina el domicilio de las personas físicas, que por razones innecesarias de explicar aquí hacen indispensable se les señale un domicilio.

El domicilio tiene una gran importancia en las rela--

- - - -

ciones personales, ya que con arreglo a él, se determina la competencia judicial y la de los oficiales del Registro Civil, sirviendo en igual forma para fijar el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones, por lo que es condición necesaria el que toda persona física deba tener un domicilio, - - además de ser un atributo, entraña una obligación, y nuestra legislación establece que incurren en un delito la persona que para eludir la práctica de una diligencia judicial o una notificación o citatorio de una autoridad, oculte su domicilio o designe otro distinto.

Nuestra legislación civil vigente, establece DOS tipos de domicilio, a saber:

DOMICILIO VOLUNTARIO.- Para definir este tipo de domicilio, basta aceptar el concepto que nos proporciona el Código citado con anterioridad en su artículo 29. En él, podemos observar que se establece el lugar donde se tiene el propósito de permanecer durante cierto tiempo; sin embargo se prevee la circunstancia de inestabilidad de determinados individuos al preceptuar: "...el lugar en que se halle". Esta aseveración final es provechosa, pues otorga un domicilio aún a las personas que por razones especiales llevan una vida nómada.

DOMICILIO LEGAL.- Es el que la Ley establece para determinadas personas, que por razones circunstanciales, se les priva de la facultad de elegir un domicilio voluntariamente.

Los casos en que esto puede acontecer se encuentran previstos en el artículo 32 del ordenamiento civil en estudio.

Como mención especial, diremos que a las personas mo-

- - - -

rales se les señala el domicilio de acuerdo con el lugar donde se halle establecida su administración y de sus sucursales en el lugar donde se encuentren.(artículo 33 del Código Civil).

Existen numerosos autores que nos brindan divisiones muy variadas del domicilio, idea que no aceptamos por considerar que no son sino derivaciones conceptuales meramente convencionales que tomaron como base la sencilla y práctica clasificación del Código Civil y a que hicimos referencia anteriormente.

3.-LA NACIONALIDAD.

Este es un atributo que presenta mayores problemas -- por su naturaleza, por cuanto al conflicto de leyes internas, y entre estas y las extranjeras.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 30 y su correlativo artículo Primero de la Ley de Nacionalidad y Naturalización nos dice que: "son mexicanos por nacimiento,...I.- Los que nacen en el territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres, etcétera..."

En cuanto a la Nacionalidad de las personas morales, estas se regulan de conformidad con el artículo 5/o de la propia Ley que en lo relativo nos dice: "Son sociedades mexicanas, las que se constituyen de acuerdo con las leyes mexicanas y las que establezcan su domicilio dentro del territorio nacional".

La nacionalidad es adquirida a contar del momento del nacimiento, o por virtud de la realización de actos posteriores, como el caso de la naturalización. En el primer caso, la Consti-

- - - -

tución la otorga atendiendo a dos factores; el "jus sanguini" y el "jus soli" o sea el lugar de nacimiento o la nacionalidad de sus padres. A este respecto, es de hacerse notar que la fracción II del Artículo Constitucional transcrito ha sido objeto de una reforma por parte del Congreso de la Unión, consistente en declarar mexicanos por nacimiento a quien nazca en el extranjero, hijo de padre mexicano o de madre mexicana eliminando el término de padre desconocido, que implicaba una situación humillante para nuestros nacionales.

Esta reforma fué necesaria para evitar frustraciones entre los hijos cuyos padres reúnen las características derogadas.

4.-EL ESTADO CIVIL.

La pertenencia a una familia, por virtud del nacimiento, por virtud de la unión conyugal y por la adopción originan lo que se ha denominado el Estado Civil de la persona. Angel - Caso (14) nos dice que "estado" como nexos familiar es la relación en que se haya un individuo en el agrupamiento social, respecto a los demás miembros del mismo agrupamiento.

El conjunto de las relaciones familiares, es el Estado civil, y éste tiene importancia porque determina los derechos y obligaciones que corresponden a las personas con el grupo familiar. Esto ha dado origen a la creación de la Institución social conocida con el nombre de REGISTRO CIVIL, que se creó en México el 28 de julio de 1859 durante la época de la Reforma, cuando se separaron las relaciones entre la iglesia y el Estado.

- - - -
(14) CASO, Angel Lic.- Principios de Derecho. Segunda Edición,- Editorial Porrúa.- México, 1954. pág. 178.

El estado civil de las personas podemos considerarlo como un derecho, pero quien lo altera incurre en un delito, según lo preceptuado por el artículo 277 del Código Penal que nos dice: "Se impondrán de uno a seis años de prisión y multa de cien a mil pesos, a los que con el fin de alterar el Estado Civil incurran en alguna de las infracciones siguientes:

I.- Atribuir un recién nacido a mujer que no sea realmente su madre;

II.- Hacer registrar en las oficinas del estado civil un nacimiento no verificado;

III.-A los padres que no presenten a un hijo suyo al registro con el propósito de hacerlo perder su estado civil o que declaren falsamente su fallecimiento o lo presenten ocultando sus nombres o suponiendo que los padres son otras personas;

IV.-A los que substituyan a un niño por otro, o cometan ocultación del infante, y

V.-Al que usurpe el Estado Civil de otro, con el fin de adquirir derechos de familia que no le correspondan.

5.-PATRIMONIO.-

Los Mazeaud (15) nos dan su definición de patrimonio y nos dicen: "el conjunto de los derechos y obligaciones de una persona se integra en su patrimonio. El patrimonio es lo que contiene esos derechos y obligaciones. El continente, que es el patrimonio, aísla en cierto modo, del mundo exterior, los derechos forman así un bloque, llevan una vida jurídica común y están sometidos a reglas que no se explican más que por su - -

- - -
(15) MAZEAUD, Henri y León.-Lecciones de Derecho Civil, Primera parte, volumen 2/o.- Traducción de Luis Alcalá Zamora y Castillo. Ediciones jurídicas Europa-América, Buenos Aires. 1959, pág. 316

unión, exactamente por su reunión".

Todos los derechos de la persona, al menos los pecuniarios, se encuentran contenidos en el patrimonio donde forman su bloque. Estos derechos unidos, soldados entre sí, constituyen una universalidad jurídica, un patrimonio.

En otras palabras, entendemos por patrimonio al conjunto de derechos y obligaciones pertenecientes a una persona - que pueden cuantificarse en dinero y que constituyen una universalidad jurídica.

Existen opiniones que niegan la característica de - - atributo de la persona al patrimonio, tal es el sentir de Hilario Tinajero (16) quién presenta como argumento de apoyo la de que el patrimonio puede existir sin que haya persona como es el caso de las corporaciones y fundaciones. Sin embargo, seguimos pensando como la mayoría de los autores que el patrimonio es un atributo de las personas.

Podemos concluir que el patrimonio, no sólo se integra con los bienes materiales, sino también con aquellos intangibles que son creados por el intelecto, tales como los derechos de autor y otros semejantes (patentes, derechos de invención, etcétera).

B. LA CAPACIDAD.

Intencionalmente hemos dejado como último atributo de la personalidad a la capacidad; porque consideramos que es una de las características más importantes que distinguen en el terreno jurídico a la persona mayor o menor de edad, así como - -

- - - -
(16) TINAJERO, J. Hilario, "Atributos de las Personas Físicas", tesis UNAM. 1967, Facultad de Derecho, págs. 224 y 225.

porque guarda una íntima relación con la tesis motivo de nuestra exposición.

Todo menor de edad, desde el momento que nazca tendrá la capacidad DE GOCE según lo expuesto en el desarrollo del capítulo titulado como inicio de la personalidad y obtendrá dicho menor la capacidad de EJERCICIO sólo hasta que halla llegado a la mayoría de edad, esto es, que alcancen la edad de dieciocho años como lo disponen nuestras leyes o que se hallen emancipados por virtud del matrimonio, cuando nos refiramos a la capacidad de ejercicio estaremos haciendo referencia a la actuación jurídica permitida sólo o exclusivamente a los mayores de edad.

Sobre el particular, Sara Montero Duhalt (17), opina que "la capacidad parece desdoblarse en dos manifestaciones determinadas: como aptitud del sujeto para tener y gozar derechos y como aptitud del sujeto para ejercitar esos derechos. Suele denominarse la primera CAPACIDAD DE DERECHO, y CAPACIDAD DE -- OBRAR la segunda. Aquella es privativa de todos los hombres -- por el mero hecho de serlo y es la que comunmente se confunde con el concepto de personalidad, a la cual acompaña; la otra, o sea la capacidad de OBRAR, es privativa de las personas que, de bido a la madurez de su razón y a que gozan de pleno discernimiento, conocen el alcance y los límites de sus derechos y de beres".

Etimológicamente viene del latín "capacitas" que significa la capacidad. En general, la palabra capacidad es sinónima de aptitud, y así se dice que es capaz de hacer una cosa -- el que es apto o reúne las condiciones precisas para llevarlas a

- - - -
(17) MONTERO DUHALT, Sara Lic.-Obra citada, pág. 830.

cabo.

Jurídicamente (18) capacidad "es la posibilidad de intervenir como sujeto activo o pasivo de una relación jurídica".

Podemos aquí ratificar que lo dicho en relación a la personalidad se puede aplicar a la capacidad, pues en el derecho moderno se considera que la persona por el sólo hecho de serlo se convierte en titular de derechos subjetivos. Más ello no lleva implícito que pueda ejercitar sus prerrogativas; es decir, hacer uso de la capacidad de ejercicio.

Por ejemplo, un niño puede encontrar una cosa abandonada y hacerla entrar en su patrimonio, será poseedor, mas para oponerse a un tercero que se la reclame, habrá de valerse necesariamente de sus legítimos representantes.

Hemos así expuesto, que la personalidad exige de suyo, capacidad parcial que la vincula al constituirse en la relación legal. Esta capacidad puede ser como hemos visto de goce y de ejercicio, pero la personalidad es adquirida desde el momento mismo de nacer, y en consecuencia desde ese momento se adquieren derechos. El Código Civil determina que la personalidad, esto es, que el ser adquiere derechos, desde el momento mismo en que es concebido para efectos patrimoniales y también es protegido de comisiones delictivas, aunque esta capacidad está condicionada hasta que el ser concebido nace vivo y es presentado ante el Oficial del Registro Civil, o vive veinticuatro horas después de haberse separado del seno materno.

(18) Diccionario de Derecho Privado.-Editorial Labor.-México -- 1970, pág. 532.-

a.-CAPACIDAD DE GOCE.-

Es la aptitud para ser titular de derechos, dejando a mejor discusión si se puede o no ser titular de obligaciones por conducto de sus representantes: tutor, curador, etcétera. La capacidad de goce es el atributo inseparable e imprescindible de toda persona física, pues en todo caso podrá faltar la capacidad de ejercicio, pero de ninguna manera la capacidad de goce una vez adquirida la personalidad.

Julían Bonecasse (19) dice que: "La capacidad de goce es la aptitud de una persona para participar en la vida jurídica por sí misma o por medio de un representante, figurando en una situación o en una relación de derecho, para beneficiarse con las ventajas o soportar las cargas inherentes a dicha situación o relación. En una fórmula más breve se dirá que la capacidad de goce es la aptitud para ser titular de un derecho.

La noción de capacidad de goce, se identifica, en consecuencia con el fondo de la noción de la personalidad. Estos términos son equivalentes; no se concibe la noción de persona sin la capacidad de goce".

LA CONDICION MISMA DEL SER HUMANO COMO CENTRO DE ATRACCION JURIDICA EXIGE LA CORRELATIVIDAD DE LA CAPACIDAD DE GOCE CON LA PERSONALIDAD; ASI COMO TODA NORMA JURIDICA EXIGE UNA DUALIDAD DE FACULTADES Y OBLIGACIONES, EL NACIMIENTO DEL INDIVIDUO REQUIERE EL PARALELISMO NATURAL, ESPONTANEO E INELUDIBLE DE LA PERSONALIDAD Y LA CAPACIDAD DE GOCE. PRETENDER SEPARARLOS ES INTENTAR NEGAR LA EXISTENCIA MISMA DEL HOMBRE O HACERLO NACER DENTRO DE LA NADA JURIDICA, ES PUES: NEGAR LA EXISTENCIA DEL HOMBRE Y DEL DERECHO.

(19) BONECASSE, Julián.- Obra citada. Tomo I, pág. 377.

b.-LA CAPACIDAD DE EJERCICIO.

Es la capacidad de ejercicio una posibilidad jurídica de las personas mayores de edad para ser titulares de derechos en una forma directa, participando en actos jurídicos en nombre propio, ejercitándo acciones ante los tribunales por su propio derecho y sin representación ninguna, que sea necesaria o indispensable.

La capacidad de ejercicio supone una posición activa, dinámica, en tanto que la capacidad de goce implica una situación estática. En concreto, la capacidad de ejercicio es la aptitud de la persona para participar por si misma en la vida jurídica.

La regla general es de que existan concomitantemente en la persona ambas capacidades, según lo señala el Código Civil del Distrito y Territorios Federales en su artículo 1798 - que a la letra dice: "Son hábiles para contratar todas las personas no exceptuadas por la ley"; esto quiere decir, que la incapacidad sólo puede ser decretada por la ley. El testador no puede crear un estado de incapacidad del heredero o legatario, ya que de existir una cláusula que pudiera crear alguna incapacidad, no tendría obligatoriedad, pues eso sería aceptar que por voluntad de las partes se pudieran crear incapacidades. - Cuando existe incapacidad de ejercicio en alguna persona la ley ha constituido la representación por virtud de la cual, una persona capaz puede ejercitar derechos o contraer obligaciones a nombre de otra considerado incapaz.

- - - -

A la incapacidad del menor o del mayor sujeto a estado de interdicción, suple la ley quitándole relevancia a su voluntad y sometiéndolo al poder de persona capaz de obrar; - persona que obra en nombre y en interés del incapaz y a quien se le llama representante legal. Se satisface así la necesidad de orden público consistente en que sean cuidados los intereses del incapaz, imponiendo sobre su voluntad débil, inexacta o enferma, una capacidad de obrar y voluntad idóneas: - respecto de los menores, la de sus padres o demás descendientes o, si no los hubieren, la de su tutor.

C).-CRITERIOS PARA ESTABLECER LA MAYORIA DE EDAD.

La edad.-Llámase edad al tiempo de existencia de una persona, a partir del momento de su nacimiento.

La edad es un período de tiempo, con relación a la vida de las personas, el cual se determina en sus extremos por el nacimiento y por la muerte.

Como los períodos de la vida del hombre marcan los jalones de su desenvolvimiento físico y mental, la edad ha de influir sobre la capacidad jurídica, en sus dos modalidades: - sobre la de goce, privando en ciertas edades de aquellos derechos que no están en armonía con las necesidades y aptitudes propias de ellas, y sobre la de ejercicio, prohibiendo o condicionando la realización de ciertos actos, en aquellos períodos de la vida en que el hombre carece de las necesarias condiciones para ultimarlos consciente y libremente.

Consideramos de suma importancia la edad, porque - - ella determina las aptitudes del ser humano frente a las leyes y a su aplicabilidad. Existen una multitud de edades en la vi-
- - - -

da de las personas; pudiésemos atrevernos a afirmar que cada día que pasa tenemos una edad distinta.

La ontología nos señala diversas edades, que van desde la infancia, a la pubertad, siguiendo con la adolescencia, la juventud, la edad madura, la prevejez, la vejez y la senilidad. La legislación mexicana ha tomado en consideración algunas situaciones de diversa índole; así tenemos que una edad en los mexicanos de ambos sexos, es para alcanzar la mayoría de la misma, otra para poder celebrar contratos de trabajo, otra para adquirir derechos agrarios, etcétera. Más adelante estudiaremos de manera particular cada uno de estos aspectos.

En el decurso de la historia del derecho dos han sido los sistemas o criterios por medio de los cuales se había de determinar la MAYORIA DE EDAD; sin que hasta la fecha pudiésemos afirmar que existe un sistema exacto o determinante para fijar la edad en los órdenes legales y que pudiera adoptarse como definitivo. Esos dos criterios son los siguientes:

PRIMERO.-El tratadista español José Castán Tobeñas -- (20) señala: "la mayoría de edad es determinada, generalmente, en los pueblos antiguos por el desenvolvimiento FISICO (aparición de la pubertad), y

SEGUNDO.-Los países modernos tienden, por el contrario, a hacerla coincidir con el desenvolvimiento mental, si bien -- suelen anticipar el tipo excesivamente tardío de los 25 años, -- procedente del Derecho Romano. Las legislaciones extranjeras, por influencia del Código Napoleónico, adoptaron por lo general

- - -
(20) CASTAN TOBEÑAS, José.-Derecho Civil Español, común y foral, Tomo I. Volúmen Segundo, Madrid 1945, págs 146 y 147.-

la edad de VEINTIUN AÑOS, como por ejemplo: Alemania, Estados Unidos, Guatemala, Inglaterra, Italia, México, Portugal y Suecia. El Código Suizo la ha adelantado a los veinte años y el de la Unión Soviética a los dieciocho, igual que México en fecha reciente.

Pero, independientemente del momento histórico que hizo marcar en cada país y en su legislación, el límite respectivo para alcanzar la mayoría de edad, cabe preguntarnos: ¿en qué momento debe cesar esa inferioridad jurídica?

En el sistema feudal, se señalaba hasta la edad de los veintidós años para los nobles a fin de habilitarlos para el servicio de las armas, para los plebeyos se establecía una edad posterior, tomando en cuenta la manera exclusiva de su desarrollo.

Es el Código Civil Francés el que influyó de manera determinante para establecer la mayoría de edad a los veintidós años; situación que prevaleció durante mucho tiempo en la mayoría de los países del mundo occidental y que incluyeron dicha edad dentro de sus ordenamientos jurídicos. Es hasta hace poco tiempo cuando se fortaleció la tendencia para reformar la mayoría de edad, de la misma manera como aconteció en la legislación mexicana.

Estas reformas, han sido sustentadas por sociólogos, psicólogos, educadores y juristas, al considerar la evolución psíquica de la adolescencia, derivada de los nuevos métodos de educación implantada en las escuelas progresistas, así como por

- - - -

lo avanzado de la ciencia y la técnica en todos los órdenes de la vida.

Con anticipación a nuestra época, encontramos a Marcel Planiol (20) que señala: "que la falta de edad para obligarse, es una situación del orden natural de las cosas, y que no necesita justificarse".

Como estos antecedentes podríamos añadir otros más, - pero para el efecto de nuestras consideraciones, bástenos decir que la responsabilidad jurídica y social de nuestra juventud contemporánea, es lo suficientemente fuerte como para confiar que el futuro de México, y en su caso el del mundo, deberá fructificar con nuevos ángulos o perspectivas, dado el elevado espíritu de responsabilidad consciente de los jóvenes de las actuales generaciones.

Estas exposiciones a que hemos hecho breve referencia, han modelado la forma de pensar de los legisladores mexicanos para unificar sus criterios, y sin ambages, demostrar su confianza al proyectar en las nuevas leyes tanto Constitucionales como Civiles el señalamiento de una MAYORIA DE EDAD más temprana sobre la edad unificada en veintidós años -como - afirmábamos renglones antes- en casi todos los países del mundo.

D).-SUJETOS MENORES DE EDAD.

Nuestro actual Código Civil, no se refiere de manera expresa a quienes son MENORES DE EDAD, sino que por deducción o exclusión podemos percibir qué personas son menores de (20 bis) PLANIOL, Marcel.- Obra citada, pag. 275.

edad para la ley.

Sin embargo, debemos hacer mención por lo que a los menores de edad se refiere dicho ordenamiento y al respecto -- podemos anotar que entendemos nosotros por minoría de edad; intentando la siguiente definición; ES EL ESTADO CRONOLOGICO DE LAS PERSONAS, QUE LE IMPIDEN, YA POR SU DESARROLLO FISICO O MENTAL, YA POR DISPOSICION DE LA LEY, EL DESEMPEÑO DE SUS REALIZACIONES JURIDICAS.

Se ejerce la Patria Potestad o la tutela sobre quienes no han cumplido los DIECIOCHO AÑOS, y la tutela sobre quienes habiéndolos cumplido se encuentran en alguna de las hipótesis establecidas por la ley que son restricciones a la capacidad jurídica.

Hemos afirmado que la minoría de edad es un estado de privación parcial en la capacidad de las personas, excepción hecha, al quedar un menor de edad EMANCIPADO por virtud del matrimonio. (ver artículo 641 del Código Civil vigente).

Básase nuestra idea al hablar de sujetos menores de edad en el Derecho Mexicano, ya que sólo lo hacemos con los efectos limitativos que las propias leyes en cada caso indican y de conformidad con lo dispuesto y enunciado por el artículo 23 del Código Civil que dice: "LA MENOR EDAD, el estado de interdicción y las demás incapacidades establecidas por la ley son restricciones a la personalidad jurídica, pero..."

Es de desearse que en México, existan leyes aún más proteccionistas de la niñez que las hasta hoy existentes; pues

- - - -

con respecto a los menores de edad, en otros países como el --
Japón se ha creado una conciencia nacional de cariño, respeto -
y protección hacia ellos y hacia los ancianos, en donde se les
han dedicado días de festejo nacional y más que eso se crea co-
mo decimos la convicción de ayudarlos; ya que por su propia na-
turaleza necesitan de la protección y apoyo de toda sociedad.

Un abogado, expone su punto de vista a la obligación
que tiene el estado actual sobre la protección que debe dárse-
le a la niñez y afirma en su obra: "La protección a la infancia
es una de las más modernas y trascendentes obligaciones del es-
tado actual y debemos creer que al cerrarse el ciclo trágico en
que vivimos en cuanto miembros de la sociedad humana, con el --
triunfo demócrata y libertario, esta obligación toma contornos
más categóricos y definidos" (21).

En nuestra patria, han existido proyectos legales y -
reglamentos de protección para los menores, así tenemos el caso
del proyecto elaborado por el Dr. Raúl Ortiz Urquidi (22), docu-
mento valioso en su contenido jurídico e importante en lo humano
porque va dirigido hacia la niñez. También existen institucio-
nes como el INPI, IMAN, IMSS, ISSSTE, etcétera., que protegen y
ayudan tanto en la alimentación como en el cuidado de la salud
de la niñez, pero, bástenos hacer notar que en la rama penal, -
en el área jurídica sancionadora de faltas, existe una situa- -
ción de descuido para castigar a quienes explotan o maltratan -
a los menores, pues es notorio ver como miles de niños mexica-
nos son vejados, explotados o sufren injusticias por el abuso -

- - - -
(21) CANDIANI DE CELIS, J. Alberto Lic.-"La delincuencia juvenil
en México y su posible profilaxis" 2/a.
edición. Tribunal para menores, 1962. -
México.

(22) ORTIZ URQUIDI, Raúl Dr.-Proyecto de "Código de protección
al menor" México 1960, Ed. particular.-

de los mayores de edad, ya que los niños -como hemos dejado -
acentado, son el elemento básico o más importante de toda so-
ciedad.

D).-SUJETOS MAYORES DE EDAD.

El hombre a través de su vida, pasa por diferentes etapas, según su edad. Así tenemos que un niño tiene que estar bajo el cuidado de sus padres y éste cuidado va disminuyendo hasta que el niño se hace hombre y puede valerse por sí mismo; puede contraer obligaciones y derechos tales como el matrimonio, celebrar contratos, presentarse en juicio como demandante o demandado, obtener oficios o cargos públicos, a esta edad se le conoce como MAYORIA DE EDAD.

Porque en ésta, la mayoría de edad, el individuo tiene plena conciencia de sus actos o acciones que serán decisivos para su futuro, asumiendo él sólo toda la responsabilidad de sus actos y pudiendo intervenir en la vida pública.

El artículo 646 del Código Civil dice: "La mayor edad comienza a los dieciocho años cumplidos" y el artículo 647, agrega: "El mayor de edad dispone libremente de su persona y de sus bienes".

Este último artículo, se relaciona con el numeral 24 del mismo ordenamiento y que a la letra dice: "El mayor de edad tiene la facultad de disponer libremente de su persona y de sus bienes, salvo las limitaciones que establece la ley".

- - -

En México, la mayoría de edad, se modificó únicamente en el aspecto jurídico Constitucional el 28 de Octubre de 1969, con la iniciativa formulada por el Poder Ejecutivo del sexenio anterior para quedar de los 21 años a los 18, tal y como lo establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su Capítulo IV, artículo 34.

Y es hasta el último día de diciembre de 1969, cuando por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación cuando se efectúa la congruencia en los derechos de la juventud mexicana, ya que era contradictorio que el CIUDADANO a quien la Reforma Constitucional favorecía, para hacerlo digno de ejercitar el derecho público de voto; una de las más graves e importantes responsabilidades como nacional de todo país, no tuviera o no gozara de PLENA CAPACIDAD jurídica en el ámbito de sus derechos civiles por que no había alcanzado la MAYORIA DE EDAD en el área del derecho privado que también es importantísima en la vida jurídica de toda persona.

- - - -

C A P I T U L O I I .

ANTECEDENTES HISTORICOS.

- A).-En el Derecho Romano.
- B).-En el Derecho Alemán.
- C).-En el Derecho Francés.
- D).-En el Derecho Español.

ANTECEDENTES HISTORICOS.

A).-En el Derecho Romano.

La antigua Roma, en el año de 390 A.C., puede considerarse como una confederación de gens y cada gens, a su vez, como una confederación de domus, es decir, de familias. La inmadurez de la organización estatal daba a la familia, en sustitución del estado, una importancia que en el período posterior no pudo ya reclamar. Guillermo Floris Margadant considera esta situación como un elemento característico de una fase transitoria, que se termina cuando el Estado comenzó a asumir funciones hasta entonces reservadas a la familia y a la gens.(23)

En el origen, nos dicen Los Mazaud, la familia romana era de tipo patriarcal, estaba constituida muy sólidamente, la autoridad del jefe de familia era absoluta. El matrimonio "sine manu" y el divorcio arruinaron, a partir de las grandes conquistas romanas, a la familia. (24).

En cada "domus" estaba al frente un pater familia, - que era un monarca doméstico que ejercía un vasto poder sobre sus hijos, nietos, esposa, nueras, esclavos y sirvientes. Dicho poder incluía el "jus vitae neisque" sobre hijos y nietos y no disminuyó por la influencia del Estado, el cual se detenía a la puerta de la domus. Sólo el pater familia era propietario, también sacerdote y juez en la religión doméstica y asuntos domésticos, manteniendo una rígida disciplina dentro del seno familiar.

Dentro de cada domus, el pater familia, en sus funciones de sacerdote familiar, servía de unión entre los vivos y los muertos de esa familia, a los cuales según la propia reli-

(23) FLORIS MARGADANT, Guillermo Dr. Derecho Romano, pág. 19
(24) MAZEAUD, Henri y León.-obra citada, parte la. Tomo III, pág 30.-

gión doméstica, deberían venerar. Las gens eran grupos de familias de orígenes comunes y poseían, respecto de la organización del estado romano, bastante independencia, practicaban su propia religión, tenían un gobierno interno, sus propias fiestas, su propio patrimonio, y además ejercían vigilancia moral con el objeto de suavizar el poder que el pater familias ejercía sobre los miembros de su domus.

Gracias al descubrimiento de Bachofen, citado por -- Floris Margadant, en el siglo pasado, podemos ver a ojo de pájaro que a lo largo del desarrollo social, existieron fases durante las cuales las mujeres dominaban la comunidad. Así el único parentesco que había era por línea materna, también eran las que tenían en su poder la propiedad y las que dirigían el culto, en estas fases dos hermanos nacidos del mismo padre, pero de diferente madre no eran parientes. (25)

Ciertos pueblos de cultura etrusca es posible que hayan existido, primero, en una fase nómada en la que dominara el hombre, para pasar después a un tipo de vida sedentario, probablemente agrícola, en el cual la mujer llegó a ser el centro de la familia y de la comunidad, y que finalmente con la desaparición de la magia y el surgimiento de la técnica, surge el predominio del hombre.

Respecto de los pueblos arios, encontramos un sistema patriarcal desde sus comienzos, a consecuencia de esto, dos hijos de la misma madre y de diferente padre no eran hermanos, en cambio los hermanos consanguíneos no se distinguen de los -- que no lo son en ambas líneas. En la antigua familia romana en

-- -- --
(25) FLORIS MARGADANT, Guillermo Dr. Obra Citada, pág. 132.

contramos, además del carácter agnaticio, un marcado poder del padre sobre los hijos y demás miembros de la familia.

En el Derecho Romano no se extinguía la patria potestad cuando los hijos llegaban a cierta edad, solo en casos excepcionales, sino con la muerte del padre. Además el "pater familias" ejercía también la patria potestad sobre los nietos. Asimismo ejercía un fuerte dominio sobre la propia esposa y la nuera cum manu, o sea las mujeres que entraban en la monarquía doméstica por medio del matrimonio.

En cuanto a la mujer, el término "mater familias" -- existió solo como título honorífico dentro del hogar y no como título jurídico, ya que si una mujer romana reunía los requisitos de ser libre "sui juris", y dirige su propia "domus" en caso de ser viuda o soltera, no puede tener la patria potestad sobre los hijos y es necesario un tutor para todas las decisiones importantes.

En esa forma los hijos, esposas, nueras y esclavos no tenían capacidad plena, sino a través del pater familias, que era el único con capacidad de uso y ejercicio en la antigua -- Roma.

Las relaciones más importantes que se daban entre el "pater familias" y los miembros de su "domus" (esposa, nueras e hijos) son:

Sobre su esposa y sus nueras tenía normalmente la -- "manus" que era como una naturalización de la mujer en la "domus" del marido, la cual podía llevarse a cabo sin que existiera matrimonio. O sea, a pesar de que generalmente dicho conve

- - -

nio "in manus" se verificaba como consecuencia automática del matrimonio, también era posible que la manus resultara del USUS; es decir, de aquella situación derivada del hecho de la mujer - que hubiere vivido con su señor en unión libre e ininterrumpidamente durante un año, con la condición de que para entrar a la nueva domus, contara con la autorización de su anterior paterfamilias.

Una vez que la mujer era incorporada al nuevo hogar, ocupaba el lugar de una hija y era tratada como tal por su nuevo paterfamilias.

La patria potestad que normalmente duraba hasta la muerte del "pater familias", daba al padre o al abuelo un poder disciplinario casi ilimitado sobre el hijo, ya que podía incluso matarlo (jus vitae nesisque), con las limitaciones impuestas por las autoridades gentilicias o el censor; además, podía venderlo.

El hijo no podía ser titular de derechos propios y todo lo que adquiría pasaba a formar parte del patrimonio del paterfamilias.

Posteriormente, Augusto permitió que el hijo fuera propietario de un predio castrense ganado por su actividad militar, después se le concede un derecho análogo respecto de los bienes adquiridos en el ejercicio de alguna función pública o eclesiástica, además podía tener la propiedad de bienes adquiridos por la sucesión materna o de sus abuelos.

También se le dió el derecho de que el usufructo de peculio que correspondía al padre, pase al hijo, y además podía

- - - -

ya testar sobre los bienes de que se trata en las líneas anteriores.

Así poco a poco el derecho romano, suprimía la incapacidad patrimonial de los "alieni juris", y de esta manera, la patria potestad, que en un principio fue un poder en beneficio -- del padre, ya en tiempos de Marco Aurelio se reconoce la existencia de derechos y deberes mutuos, en relación con un recíproco derecho de alimentos.

La excesiva duración de la patria potestad era soportable, ya que existía la costumbre de emancipar al hijo cuando ellos lo deseaban y por la forma en que los "pater familias" -- confiaban en sus hijos sus negocios; llevando éste, beneficios pecuniarios por la administración que hacían sus hijos de sus pecunios.

En la antigua Roma se extinguía la patria potestad, -- por la muerte del padre, por la muerte del hijo, por la adopción del hijo por otro pater familias, por casarse una hija cum manu, o bien cuando el hijo era nombrado para desempeñar altas funciones religiosas o burocráticas; por la emancipación, que en un principio era un castigo, ya que consistía en la expulsión de la "domus". Después fue una ventaja que solicitaba el hijo. En tiempos de la República, la emancipación se hizo mediante tres ventas ficticias y así se practicó todavía en tiempos imperiales, hasta que Anastasio dispuso que se necesitaba para ello, un rescriptio imperial. Poco después, Justiniano dispone que basta una declaración ante un magistrado. Adviértase -- que la antigua emancipación convierte un "alieni juris" en "sui

- - - -

juris", mientras que la moderna emancipación dá a un menor de edad, la condición de un mayor con ligeras restricciones. Tal conversión de menor a mayor existía también en el Derecho Post-clásico, pero no con el nombre de "emancipatio", sino con el de "Venia status" (26).

También podía terminar la patria potestad por disposición judicial o automáticamente, cuando el padre exponía al hijo. En el caso de prostitución de una hija pasaba ésta a la tutela de algún pariente y el padre perdía la patria potestad.

Para el derecho romano, las cualidades que debería de llenar todo ser humano para ser considerado como persona, era que fuera libre, ciudadano y "sui juris". Se podía ser titular de derechos y sujeto pasivo de obligaciones, pero no siempre podía ejercer sus derechos, pues solía darse el caso de que se fuera demasiado joven o sufrir alguna enfermedad mental o que "dilapidaran sus bienes", "algo que para los romanos tan materialistas, era casi tan grave como la locura" (27).

Los infantes, que eran los menores de siete años, por razones de su edad, eran incapaces. De los siete años hasta el comienzo de la capacidad sexual, eran los impúberes, o sea, los varones hasta la edad de catorce años, y las mujeres a la edad de doce. Finalmente, entre el comienzo de la pubertad y los veinticinco años, tales eran las diferentes edades en las que los romanos dividían a los que tenían la calidad de hombres libres y de ciudadanos sui juris.

A los infantes e impúberes, se les designaba un tutor por testamento o por vía legítima y se daba el caso de que

(26) FLORIS MARGADANT, Guillermo.-Obra citada.- Pág. 132

(27) FLORIS MARGADANT, Guillermo.-Obra citada.- Pág. 155

tuvieran pluralidad de tutores a fin de repartirse determinados negocios del menor. Tratándose de los tutores de los infantes o sea los menores de siete años, realizaban los actos jurídicos mediante la "gestio negotiorum", es decir, que no tenían representación directa del pupilo como en el derecho moderno, ya que actuaban en nombre propio pero por cuenta del pupilo.

Tratándose de un impúber, el tutor debería escoger entre la "gentio negotiorum" descrita anteriormente, o la "auctoritatis interpositio", que era cuando el acto se llevaba a cabo en presencia tanto del tutor como del pupilo, actuaban por el pupilo personalmente y el acto producía efecto en su propio patrimonio, asimismo, el impúber podía celebrar sin tutor, actos en los cuales tuviera alguna mejoría en su posición, como en el caso de la aceptación de un legado o una donación.

La protección de los impúberes todavía era mayor cuando éstos celebraran algún contrato en el cual se le imponían deberes y se le otorgaban derechos, esto si eran exigidos por el impúber pero sus deberes no tenían sanción penal, y sólo era responsable hasta el importe de su enriquecimiento, el cual podía ser menor que el importe fijado en el contrato celebrado.

La tutela nació en la forma de un poder de la familia sobre los bienes del menor y poco a poco se convierte, de un derecho de la familia del menor, en un derecho en beneficio del pupilo, ya que se fueron aumentando las garantías en favor de éste. Aquí vemos que existía entre dichas seguridades, la intervención del pretor, que podía anular los negocios fraudulentos ejecutados por el tutor en menoscabo de los bienes de su pupilo.

- - - -

Además, a este último correspondía la acción para obtener del tutor una indemnización del doble del daño sufrido por culpa de éste, aún cuando no hubiera cometido un acto deshonesto.

Existían, además, medidas represivas en favor del pupilo, ya que el tutor respondía de su culpa en concreto, amén de las medidas preventivas dentro de las cuales podemos ver que el titular cuando tomaba posesiones a su cargo, preparaba un inventario bajo vigilancia de notario, además por disposición de Septimo Severo, los tutores necesitaban una autorización judicial especial para enajenar bienes raíces del pupilo. El tutor no podía efectuar donaciones con los bienes del pupilo ni podía hacer testamento para el pupilo.

El dinero recibido en virtud de la tutela debería ser invertido en forma segura, y si no se invertía en un plazo de dos meses, el tutor estaba obligado a indemnizar al pupilo con los intereses que no se ganaron.

En caso de quiebra o concurso del tutor, el pupilo tenía preferencia por la hipoteca tácita general que éste tenía sobre los bienes del tutor. Así vemos en el derecho romano una serie de medidas preventivas y represivas, algunas veces hasta injustas como en el caso de la "rescriptum divi pii Antonini", cuando el impúber era responsable hasta el importe de su enriquecimiento, el cual podía ser menor que el importe que debía según el contrato, para proteger a los menores de cualquier torpeza o mala fé de un tutor. La tutela de este menor, infante o impúber, terminaba con la muerte, la pérdida de libertad, de la ciudadanía, por el matrimonio cum manu y además cuando se llega

ba a la pubertad. Al terminar la tutela, el tutor ajustaba la relación financiera por medio de la rendición de cuentas mediante el traspaso del saldo que uno debía al otro.

Cuando el ciudadano romano, sui juris, llegaba a la pubertad, tenía originalmente capacidad de ejercicio, pero la Ley Praetoria estableció cierta protección para los menores aduciendo que jóvenes de 14 años no podían tener un criterio maduro. Aquí, si alguien con mala fé se hubiera aprovechado de la inexperiencia de estos menores, incurría en sanciones penales y el menor perjudicado podía solicitar la rescisión del contrato.

De esta manera a los terceros les resultaba bastante riesgoso el contrato con dichos menores, por lo que, cuando querían celebrar algún contrato con éstos, exigían que se les nombrara un curador y que este nombramiento lo aceptara el menor; después de esto, ya no podían recurrir a las medidas protectoras para los menores.

Así vemos que el Derecho Romano establece una etapa de transición entre la minoría y la mayoría de edad. Respecto de los dementes se encuentran bajo curatela legítima, y esa curatela obra sólo por "gestio negotiorum", en el Derecho Romano el demente podía llevar a cabo actos jurídicamente válidos cuando obraba en momentos de lucidez, aunque no hubiera intervenido el curador.

No es hasta Constantino cuando la concepción cristiana de la familia empieza a introducir a la legislación la familia conyugal, fundada sobre un sacramento y en la que, la autoridad del jefe de familia era una carga que debía cumplirse den

- - - -

tro de un sentimiento de amor y de respeto para con la mujer y de afección para con los hijos". (28)

En los comienzos del siglo IX la materia del matrimonio es regida por el Derecho Canónico y son los tribunales eclesiásticos los que tienen competencia en la materia. Pero no se logra imponer totalmente, ya que la familia sigue siendo una colectividad que rebasa ampliamente la familia conyugal, pero el poder del padre para con sus hijos, cesa desde el momento en -- que estos pueden subsistir por sí mismos. De la misma manera la iglesia no transformó el estado que sobre la mujer y los hijos existía, ya que la mujer se encuentra bajo la dependencia de su marido en cuanto a su persona y en cuanto a sus bienes y no es reconocida por el derecho como capaz, pero no puede realizar -- ningún acta jurídico sin la autorización de su marido.

- - - -

B).- EN EL DERECHO ALEMÁN.-

Encontramos en la indagación de nuestro tema para localizar los antecedentes existentes en el Derecho Germánico, -- que ese sistema jurídico se encuentra influenciado por el Derecho Romano, es más, observamos algunas figuras jurídicas sobre la edad, sacadas del Derecho del pueblo romano y que adaptaron a las necesidades propias de los alemanes.

Dentro del sistema jurídico Alemán, la capacidad jurídica va desarrollándose a medida que el ser humano adquiere determinadas características en EDAD Y RACIOCINIO; esta capacidad surge con el nacimiento (como acontece en nuestro derecho) y se va desarrollando de manera progresiva en cada una de sus etapas. Se inspira pues, en el antiguo Derecho Romano, que reconocía -- tres etapas en la juventud (29) y que son:

- "1.- LA INFANTIA, hasta el séptimo año.
- 2.- LA IMPUBERTAS, hasta el decimocuarto.
- 3.- LA MINOR AETAS, hasta los veintiuno".

Los infantes carecían completamente de capacidad para obrar y los menores de edad tienen capacidad para obrar, pero - "limitadamente", dentro de la responsabilidad penal; la minoría de edad NO EXIME de manera absoluta de la inimputabilidad (lo contrario a como sucede en México), ya que permite que se examine caso por caso, para ver si el agente tiene conciencia necesaria para comprender su responsabilidad.

La minoría de edad en su progreso, va facultando al menor para ciertos goces en su capacidad; así vemos, que en forma progresiva y a partir de los catorce años, se les va aumen--

- - - -

(29) ANDREAS VON THUR.- Derecho Civil Alemán.-Editorial Palma.-Buenos Aires.-Págs.51 a 53.- Traducción Wencslao Roces, México 1945.-Antigua Librería Robredo de José Porrúa.- y Tratado de Derecho Civil Alemán.-Heinrich Lehmann,1956.

tando sus derechos como a continuación se analiza:

PRIMERO.- A los catorce años, puede consentir para la declaración de su legitimidad y de su adopción.

SEGUNDO.- A los dieciseis años puede testar y la mujer contraer matrimonio, así también hasta esta edad el hijo ilegítimo tiene derecho a recibir alimentos de su padre.

TERCERO.- A contar de los 18 años, el Tribunal de Tutelas debe oír al pupilo para la aprobación de negocios trascendentes que consideran o afecten a su patrimonio.

Sólo por enunciar, diremos que existe en la mayoría de edad Alemana una capacidad limitada al cumplir 50 años, límite para ejercer adopción y 60 para rehusar a ejercer tutoría, así también para ser relevado de tal cargo. La mayoría de edad puede ser otorgada aún antes de los veintidós años, y el procedimiento es de jurisdicción voluntaria ante el Tribunal de Tutelas y la instancia puede ser presentada por el menor, de donde encontramos que el menor a cualquiera edad tiene capacidad para participar en procedimientos judiciales; la sentencia que lo declara mayor de edad entra en vigor inmediatamente y pasa a ser "cosa juzgada", siempre y cuando no se presente el recurso de apelación, a contar desde la notificación de la sentencia, dos semanas después.

Otras disposiciones importantes encontradas dentro del Código Alemán, son los efectos que incapacitan a la administración de los negocios en el afectado; si es sordo, ciego, mudo, no puede dirigir sus asuntos cuando son patrimoniales; y para efecto de testar requieren de la presencia de un tutor y del cu

- - - -

rador al que están sujetos, en el caso de que no sepan leer, -- ese testamento puede hacerse en forma pública y por declaración verbal. El caso más grave es el trastorno patológico de la actividad intelectual, que implica la nulidad de las declaraciones emitidas, aunque, como en nuestro derecho estas incapacidades adquieren plena identidad o validez en épocas de vigilia - "lúcida intervallia", que a veces se presenta en el curso de la enfermedad, principalmente ocurren en la llamada demencia o locura.

Por otra parte la MAYORIA DE EDAD, también puede ser adquirida antes de la edad señalada, cuando se trata de familias de rango imperial o de la nobleza, que a pesar de haber sido abolida mantiene ciertos privilegios principalmente para efectos civiles y patrimoniales; subsiste asimismo el régimen de nobleza o privilegios civiles en cuanto se trata de efectos patrimoniales ya que este ámbito es regulado por el Derecho Público Alemán; por otro lado una especie de emancipación o adquisición de mayoría de edad la encontramos entre quienes, antes de la edad límite adquieren una posesión que los capacita para administrar libremente sus bienes y su persona.

- - - -

C) EN EL DERECHO FRANCES

Sobre esta parte histórica, nos ha parecido importante transcribir lo narrado por Jorge Mario Magallón, quién en conferencia sustentada ante los jóvenes afiliados al Instituto Nacional de la Juventud Mexicana, habló en representación de Abogados Revolucionarios de México, A. C. en noviembre de 1969 con el tema "La Ciudadanía a los 18 años", y quién al referirse a la historia del Derecho Francés, dijo: "...a pesar de la diversidad de las costumbres, el fenómeno de recepción del Derecho Romano en Francia, en esta materia, se caracterizó por aceptar que la capacidad es la regla general. Dice el artículo 1123 -- del Código Civil Francés: "Toda persona puede contratar si no ha sido declarada incapaz para la ley".

Entre los galos existe incapacidad real, física y natural, cuando falta edad para obligarse.

Las instituciones feudales retardaron la edad de la capacidad hasta los veinte años para los nobles, en razón del servicio de armas exigido a los poseedores de feudos.

Esa regla se inspiraba en el mismo orden de ideas, únicamente la fuerza física era tomada en consideración para determinar la edad de la capacidad. A pesar de ello, con la sola excepción de los nacidos en Normandía, a quienes se consideraba mayores al cumplir veinte años; en Francia se siguió el principio Romano que admitía la plena capacidad civil sólo hasta los veinticinco años; fué hasta el 20 de septiembre de 1972 en plena actividad revolucionaria, -que siempre favorece a los jóvenes-, la que redujo la mayoría hasta los 21 años. En consecuencia, siguiendo el mismo principio, el Código Civil Francés de -

de 1804, conservó la misma cifra y según su artículo 388, menor es el "individuo de uno u otro sexo que aún no cumple veintidós años".

Como corolario, el artículo 481 fija la mayoría a los veintidós años, por lo tanto el cumplir esa edad, el hombre y la mujer en Francia llegaban a ser capaces de realizar todos los actos de la vida civil, salvo respecto a la mujer con relación del matrimonio que le hacía incapaz, en tanto permanecía bajo la égida del hombre. (30)

- - - -

(30) MAGALLON, Jorge Mario.- Conferencia en el INJM, "LA CIUDADANIA A LOS 18 AÑOS", Noviembre de 1969, México.- Págs. 6 y 7.

BIBLIOTECA CENTRAL
I N J M

D).-EN EL DERECHO ESPAÑOL.

En la historia del Derecho Español, el fuero Juzgo y el Fuero Real establecieron la MAYORIA DE EDAD a los veinte años, y el Fuero Viejo de Castilla en edad aún mas temprana de los dieciseis años. Las partidas introdujeron los veinticinco años que se estableció en el Derecho Romano, y esta última edad fué la que prevaleció en el Derecho Común.

El Código Civil Español en su artículo 320 disminuyó la antigua mayoría de edad castellana de los veinticinco años a los veintitres años, disminución que según tratadistas de ese país pareció tímida. Pero su reforma en la Ley del 13 de septiembre de 1943 quedó establecida la edad mayor a los veintidós años, en el derecho común español, como las legislaciones regionales de las diversas provincias españolas.

El primero de enero de 1944 se crea una ley de Derecho Civil estableciendo en su artículo 1/o que para los efectos civiles, la mayoría de edad para los españoles es a los veintidós años de edad cumplidos.

Un nuevo señalamiento existió en la determinación de la mayoría de edad, en el momento específico a contar de cuando puede considerarse la integración plena para la adquisición de derechos y obligaciones. Es quizá en España en donde inicialmente surge este conflicto, y encontramos en el artículo 2 del Código Civil Español que: "para el cómputo de los años de la mayoría de edad, se incluirá completo el día del nacimiento, sea cual fuere la hora de éste". Siguiendo la tesis de Savigny, que señala que para efectos de la MAYORIA DE

- - - -

EDAD y con el fin de establecer las situaciones de prescripción, principalmente en el de las obligaciones a plazo; consideraron que debería contarse íntegro el día del nacimiento, a nuestro punto de vista, y en consecuencia, se da por cumplida la mayoría de edad a las cero horas un minuto del día del nacimiento.

En este sistema jurídico existen diferentes grados o límites para determinar la edad en atención a ciertos derechos especiales, y aquí seguimos lo señalado por Castán Tobeñas (31) que enumera en su obra las distintas edades a que hacemos referencia y que son:

- 1.- 24 horas para atribuir el nacimiento de la persona.
- 2.- Tres años para determinar la patria potestad, en los casos de nulidad de matrimonio o divorcio.
- 3.- 12 o 14 años, según se trata de hombres o mujeres para capacitar en el matrimonio.
- 4.- 14 años para efectos testamentarios y capacidad de concurrir a juicio como testigo.
- 5.- 16 años para efectos de testificar en testamentos en tiempo de epidemia.
- 6.- 18 años para la emancipación o habilitación de edad.

Encontramos algunos efectos también dignos de tomarse en consideración y son aquellos que suceden o pueden ocurrir posteriormente al cumplimiento de la mayoría de edad. Y son los siguientes:

- 1.- 25 años hasta cuya edad los hijos de familia no pueden dejar la casa paterna o de la madre, sino con la licencia de los mismos, a excepción del matrimonio o del ingreso a

(31) CASTAN TOBEÑAS, José.- Derecho Civil Español, Común y Foral.- 9a. Edición.- Tomo I.- "Los Derechos de la personalidad".- Edit. REUS.- Madrid 1955.- Págs. 147 a 149.

una institución reconocida por la iglesia.

2.- 27 años, edad en que prescribe el derecho del hijo que hubiese sido reconocido, para impugnar dicho reconocimiento y para ejercitar las acciones de rescisión en los contratos en que fuera parte cuando menor de edad.

3.- Los 45 años para adoptar.

4.- 60 años para excusarse legalmente a ejercer la tutoría y la pro-tutoría (cuaratela).

En el estudio de la corriente peninsular en el tema -- que nos ocupa, hemos encontrado una gran extensión de consideraciones trascendentes que por limitación de espacio y tiempo no abordamos.

Es indudable la influencia ejercida por algunos sistemas jurídicos extranjeros en el Derecho Mexicano, principalmente el Derecho Francés y el Español que queda justificado éste último por los acontecimientos históricos sucedidos en nuestra patria a través de casi tres siglos de dominación, por ello notamos en nuestros Códigos de Derecho Privado principalmente en el tema que nos ocupa algunas figuras jurídicas, que aunque vienen del Derecho Romano y cobran fuerza con los Códigos Franceses, siguen también algunas características de las Leyes Españolas sobre todo en lo que corresponde al señalar la edad de veintidós años, para alcanzar la mayoría de edad tal y como por mucho tiempo permaneció en nuestra patria.

- - - -

CUADRO SINOPTICO DE LAS EDADES

EN LAS DISTINTAS RAMAS DEL DERECHO VIGENTE MEXICANO

conceptos	14	16	18	21	25	30	35
MAYORIA DE EDAD			h m				
APTITUD PARA CONTRAER MATRIMONIO	m	h					
APTITUD PARA TESTAR		h m					
EMANCIPACION	m	h					
APTITUD PARA NOMBRAR TUTOR POR SI MISMO		h m					
APTITUD PARA CONTRATAR CIVILMENTE			h m				
APTITUD PARA ADOPTAR	h m				h m		
SUJETO DE DERECHO EN EL COMERCIO			h m				
OBTENCION DE LA CIUDADANIA			h m				
APTITUD PARA SER DIPUTADO				h m			
APTITUD PARA SER SENADOR						h m	
APTITUD PARA SER PRESIDENTE DE LA REPUBLICA							h m
SUJETO DE DERECHO LABORAL	h m	h m					
SUJETO DE DERECHO AGRARIO		h m					
RESPONSABILIDAD PENAL			h m				
APTITUD PARA PERTENECER AL EJERCITO			h				

C A P I T U L O I I I

LA EDAD EN LAS DIVERSAS DISCIPLINAS JURIDICAS
ANALIZADA EN EL DERECHO VIGENTE

- a).- En el Derecho Civil.
- b).- En el Derecho Mercantil.
- c).- En el Derecho Constitucional.
- d).- En el Derecho Laboral.
- e).- En el Derecho Agrario.
- f).- En el Derecho Penal.

A). -EN EL DERECHO CIVIL.

Conforme a la idea fijada al principio de este capítulo lo consistente en desarrollar el análisis de la Legislación Mexicana sobre la mayoría de edad, yendo de lo general a lo particular, comenzaremos por examinar las disposiciones relativas al Código Civil para el Distrito y Territorios Federales que se encuentra en vigor.

Otra razón por la que se estudia en primer lugar éste Código, es porque sus disposiciones representan el derecho común y reglamentan la mayor parte de las instituciones del derecho privado; es decir, son las reguladoras de las relaciones de los hombres entre sí considerados como personas, como sujetos que son de derechos y obligaciones desde antes de su nacimiento hasta su muerte.

Consideramos necesario principiar estudiando las normas del DERECHO PRIVADO que comprenden: El Derecho Civil y Mercantil en primer lugar, para continuar con las disposiciones del Derecho Público. Además, la legislación civil señala como se alcanza la mayoría de edad, así mismo, establece las reglas generales sobre la capacidad de las personas que está tan íntimamente vinculado con nuestro tema, donde por el solo hecho de -- cumplir un determinado número de años, se pueden ejercitar plenamente los derechos y obligaciones; mientras que otros sujetos que reunieron el mismo requisito, por incapacidad física o mental, se encuentran imposibilitados de realizar por sí mismos ta les manifestaciones jurídicas.

El Código Civil, antes de ser reformados sus artículos

- - - -

relativos a la mayoría de edad, marcaba la edad de VEINTIUN -
AÑOS para ejercer en su totalidad los derechos y obligaciones -
que toda persona física no impedida tiene al obtener su capaci-
dad de ejercicio; en consecuencia, hubo también necesidad de mo-
dificar o mejor dicho derogar algunos aspectos de nuestro dere-
cho privado en su rama civil.

Desde nuestro particular punto de vista, creímos que -
era indispensable reformar las leyes civiles en lo relativo a -
nuestro estudio y así, el Código Civil fué modificado en su Ca-
pítulo II del Título X, y en otros más que enunciaremos poste-
riormente, ya que pensamos, que si los jóvenes mexicanos son ap-
tos para seleccionar a sus gobernantes y decidir con su voto -
quiénes han de gobernar nuestra patria, consecuentemente debe-
rán ser aptos para llevar a cabo las actividades propias de un
mayor de edad en sus actos civiles privados consistentes en per-
mitirles disponer libremente de su persona y bienes.

Una vez reformado el artículo 34 Constitucional, se hi-
zo necesario que se otorgara al ciudadano la mayoría de edad en
materia civil, por lo que las reformas efectuadas al mencionado
ordenamiento, hicieron que el Código Civil y la Carta Magna es-
tuvieran en concordancia y que no existiera disparidad entre am-
bas leyes, ya que el legislador en las iniciativas correspon-
dientes, hizo manifiesto su concepción sobre la juventud.

Hemos encontrado que el Código Civil en vigor, contie-
ne disposiciones que lo distinguen no sólo de los demás códigos
de los Estados de la República, sino también, de algunos Códigos
extranjeros como por ejemplo: del Italiano, del Alemán, del
- - - -

Argentino, etcétera.; principalmente en lo que toca a la capacidad otorgada a la mujer, pues como podrá verse a continuación, - en nuestro ordenamiento civil la mujer es igualmente capaz que el hombre, aún siendo casada (Art. 2/o del Código Civil).

Como la capacidad de goce la identificamos a la personalidad, según lo expuesto en páginas iniciales de nuestro estudio, la capacidad de ejercicio está íntimamente ligada con la - mayoría de edad, pues todo ser humano en México al alcanzar los dieciocho años (no incapacitado), podrá por ese solo hecho ejercer los derechos y obligaciones que permite precisamente tal capacidad de ejercicio.

Al analizar la capacidad jurídica que otorgan los distintos ordenamientos legales en nuestra legislación, tocamos en primer lugar lo relativo a la capacidad según lo dispuesto por el Código Civil, que en su artículo 22 dispone:

Art. 22.- La capacidad jurídica de las --
personas físicas se adquiere por el naci-
miento y se pierde por la muerte; pero --
desde el momento en que un individuo es -
concebido, entra bajo la protección de la
ley y se le tiene por nacido para los - -
efectos declarados en el presente código.

Y el artículo 23 agrega:

Art. 23.- La menor edad, estado de inter-
dicción y las demás incapacidades estable-
cidas por la ley son restricciones a la -
personalidad jurídica; pero los incapaces

pueden ejercitar sus derechos o contraer obligaciones por medio de sus representantes.

Según el texto de los artículos mencionados se consideran diferentes los términos de: CAPACIDAD JURIDICA Y PERSONALIDAD JURIDICA, al disponer que la primera se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte y, que la segunda se encuentra restringida por la menor edad, por el estado de interdicción y las demás que establece la ley.

Para Castán Tobeñas (32), tratadista de Derecho Civil Español, la capacidad es sinónimo de personalidad pues "ambas implican aptitud para ser sujeto, activo o pasivo, de las relaciones jurídicas". La opinión anterior es compartida por Rafael De Pina, quién además nos dice que algunos autores entienden a la personalidad como la aptitud para ser sujeto de derechos y obligaciones en general; y, que la capacidad está ligada a relaciones jurídicas concretas, es decir, que ésta se refiere a derechos y obligaciones determinadas.(33)

De lo expuesto, podemos deducir, que nuestro código civil en vigor, en su Artículo 23 quizá por un defecto en la redacción se equipara la personalidad jurídica (capacidad de goce) a la capacidad de ejercicio; esta afirmación la hacemos en consideración a que la menor de edad, el estado de interdicción y las demás incapacidades establecidas por la ley, son restricciones a la capacidad de EJERCICIO pero no a la capacidad de goce que toda persona adquiere al momento de nacer y que termina con su muerte.

(32) CASTAN TOBEÑAS, José.-Obra citada.-pág. 133

(33) DE PINA, Rafael.-Elementos de Derecho Civil Mexicano. Editorial Porrúa, Vólvmen I, México, pág. 200.

En base a éstas consideraciones, proponemos la reforma del Artículo 23 del Código Civil de la siguiente manera:

Art. 23: La menor edad, el estado de interdicción y las demás incapacidades establecidas por la ley, son restricciones a la CAPACIDAD DE EJERCICIO; pero los incapaces pueden ejercitar sus derechos o contraer obligaciones por medio de sus representantes.

Es el Artículo 646 (reformado), donde se establece el momento en que comienza la persona a estar en condiciones de hacer uso de su capacidad de ejercicio, preceptuando lo siguiente:

Art. 646: LA MAYOR EDAD COMIENZA A LOS -- DIECIOCHO AÑOS CUMPLIDOS.

Y en el artículo siguiente, se agregan las facultades que se otorgan al llegar a tal edad:

Art. 647: EL MAYOR DE EDAD DISPONE LIBREMENTE DE SU PERSONA Y DE SUS BIENES.

Por otra parte encontramos que el numeral 24 del mismo ordenamiento se pronuncia en idéntico sentido que el artículo arriba citado, al disponer:

Art. 24: El mayor de edad tiene facultad de disponer libremente de su persona y de sus bienes, SALVO LAS LIMITACIONES QUE ESTABLECE LA LEY.

Los Artículos citados con anterioridad dan las reglas generales según las cuales las personas obtienen la libre y -- completa capacidad de ejercicio, que se adquiere a los 18 años. Conviene aclarar que mediante el requisito antes apuntado consistente en el alcance de la mayoría de edad, solamente las personas -hombres y mujeres- mentalmente normales; es decir, que no están afectadas de alguna de las incapacidades naturales señaladas en el Artículo 450 del Código Civil, pueden disponer li

- - - -

bre y plenamente de la capacidad de ejercicio; siendo por lo tanto, capaces de soportar en su perjuicio las obligaciones y en su beneficio los derechos originados con su actuación jurídica.

El ordenamiento motivo de análisis establece en la misma forma que lo hace con las mujeres casadas, medidas de protección en favor de los incapaces -naturales y legales-, proporcionándoles los medios necesarios para el buen desarrollo de su vida jurídica como sujetos que son, no obstante su estado de limitación en sus derechos.

De conformidad al Código Civil, en tanto que exista quien ejerza la patria potestad, estarán sujetos a ella, los hijos menores de edad no emancipados o sus descendientes señalados por la ley, y sus bienes serán administrados por los titulares de tal derecho.

El Código de referencia señala que el ejercicio de la patria potestad corresponde en la misma medida al padre y a la madre; es decir, la mujer no queda como en las legislaciones anteriores, relegada a un segundo término por el derecho preferente que tenía el padre, ya que ahora es considerada en relación con este particular, igualmente capaz que el hombre para ejercerla. Esta situación se comprueba mediante el análisis que se desprende de la lectura de los artículos 414, 426, 427, 430 así como el 149.

Lo anterior pone de manifiesto en primer lugar lo -- que habíamos afirmado en páginas anteriores, es decir, el hecho de que la mujer, por razón de su sexo ya no tiene limita--

- - - -

ciones de capacidad para ejercitar la patria potestad y, en segundo lugar se desprenden algunas de las incapacidades que afectan al menor de edad por el hecho de serlo y, por último la confirmación de que mientras se es menor de edad se permanece bajo la patria potestad y se carece de la capacidad de ejercicio, la cual se alcanza solamente mediante el cumplimiento de la mayoría de edad.

Sin embargo, aunque el medio para adquirir la capacidad de ejercicio es el cumplimiento de DIECIOCHO AÑOS (alcance de la mayoría de edad), el Código Civil tiene instituida la figura jurídica denominada EMANCIPACION, como recurso para obtener dicha capacidad de ejercicio, pero con ciertas restricciones que la misma ley marca.

Las modificaciones que sufrió el Código Civil recientemente sobre el particular afrontaron el problema que se presentó con lo dispuesto por el artículo 642 que otorgaba la capacidad de los menores emancipados por decreto judicial a los 18 años y que a la letra decía:

Art. 642: Los mayores de 18 años que estén sujetos a la patria potestad o tutela, tienen derecho a que se les emancipe si demuestran su buena conducta y su aptitud para el manejo de sus intereses. - Los padres o tutores pueden emancipar a sus hijos y pupilos que se encuentren en las condiciones mencionadas en el párrafo anterior, siempre que éstos consientan en su emancipación.

Fué muy sencillo para el legislador resolver la situación anterior; el camino más adecuado fué el de derogar el artículo últimamente transcrito, así como aquellos otros que reglamentaban la misma situación.

- - - -

L A E M A N C I P A C I O N

La emancipación para el Derecho Romano es el acto por el cual el jefe de la familia hace salir al hijo de su potestad haciéndolo "sui-juris" (34). Como lo vimos en el capítulo II, la emancipación en el Derecho Romano en un principio se caracterizaba por ser un castigo para el menor y que poco a poco se -- convirtió en derechos que protegían a dicho menor.

El Decreto de 31 de diciembre de 1969 que reformó varios artículos relacionados con nuestro tema, borró sin mayores trámites o explicaciones la institución de la emancipación.

Para el civilista Planiol, la emancipación, es un acto que confiere a un menor: primero.-el gobierno de su persona; y segundo.-la administración de sus bienes con una capacidad limitada. (35)

Se ha considerado a la emancipación como una ventaja -- para el menor, ya que así este iniciará su plenitud jurídica -- progresivamente, aunque en nuestro medio es bajo el porcentaje de jóvenes que en la práctica hacen uso de ella.

Quedando reducida a 18 años la edad para ejercer plenamente la mayoría de edad; la emancipación resultó innecesaria -- para el legislador porque sería muy peligroso para los menores de 18 años, que se les permitiera el gobierno de su persona así como el goce y administración de sus bienes, ya que serían fácil presa de errores provocados por su falta de experiencia. -- En cuanto a dichos menores de 18 años, será necesaria la intervención del que o de los que, ejerzan la patria potestad para --

(34) PETIT, Eugene.- Obra citada. Pág. 129

(35) PLANIOL, Marcel.-obra citada. Pág. 580

realizar cualquier acto respecto de sus bienes y de su persona, así como para intervenir en negocios judiciales, quedando protegido el menor tanto de sus propios errores como de la mala fé de los terceros con quienes pudiera actuar jurídicamente.

El legislador consideró que sería inútil y peligroso emancipar a jóvenes menores de dieciocho años; que en nuestro medio la práctica de la emancipación es mínima y que los menores de dicha edad realizarán todos los actos, que hasta la fecha les son permitidos con la intervención y consentimiento de los padres o tutores; por lo que se decretó la desaparición en nuestro Código del Capítulo I, Título Décimo del propio ordenamiento, conservándose solamente la emancipación que por derecho, produce el matrimonio de los menores de edad.

Sobre este particular, creemos que fué uno de los grandes aciertos del legislador el conservar la emancipación "de derecho" o sea aquella que se adquiere en virtud del matrimonio. (Artículos 641, 643 y 644).

Pensamos que fué adecuado conservar este tipo de emancipación, porque sería impropio que un matrimonio formado por menores emancipados, estuvieran sometidos a la autoridad de otra persona para poder disponer libremente de su persona y en algunos casos de sus bienes, puesto que originaría en determinadas ocasiones desavenencias conyugales que pondrían en peligro la estabilidad familiar.

Es esta institución a la que Jossierand (36) se refería diciendo que: "habría un período intermedio entre la

- - - -
(36) JOSSERAND, Louis.-Derecho Civil.-Tomo I. pág.275

capacidad de principio y el de plena capacidad" y de la que - - Francisco Ricci (37) apuntaba que: "era un estado intermedio en tre la mayor edad", no es otra cosa que la EMANCIPACION en nue tra legislación y de la que ya dijimos, se conservó parcialmen te solo en lo relativo al matrimonio de los menores.

Si tomamos como punto de partida la reforma al Código Civil y la efectuada al artículo 34 Constitucional, veremos que en la iniciativa de referencia de dicho artículo, la razón más poderosa que hace valer el Presidente de la República es el ade lanto técnico, cultural y científico de nuestra juventud, di ciendo que los jóvenes de esta generación son mucho más desple ros que los jóvenes de la misma edad de generaciones pasadas. - Esto es, el resultado de los progresos científicos y técnicos, - de los adelantos en las comunicaciones, de la proliferación de los conocimientos por medio de los libros, teniendo como resul tado que los jóvenes de dieciocho años se consideren tan capa ces como los jóvenes de veintidós años o mayores, de tiempo - - atrás.

Estas consideraciones son valederas solamente para al gunos casos, como el de la reducción de la mayoría de edad a - - dieciocho años y la emancipación concedida al hombre a los DIE- CISEIS y a la mujer a los CATORCE; pues de continuar en ese ca mino, en lo futuro correríamos el peligro de capacitar a indi viduos que tanto humana como jurídicamente, no estén en condi ciones de ejercitar sus derechos y obligaciones conscientemente; - pues podría argumentarse infundadamente, que el joven de cator ce es igualmente capaz que el de dieciseis años emancipado, y -

- - - -
(37) RICCI, Francisco.- Derecho Civil, teórico y práctico.- Tomo IV, pág. 133.- Traducción Eduardo Ovijero.

que el de doce también lo es al igual que el de catorce, hasta llegar, con base en la exposición de motivos de la iniciativa presidencial de reforma al artículo 34 Constitucional a capacitar plenamente a los menores de ocho o diez años, alegando que han despertado y madurado más pronto que las generaciones pasadas debido a los adelantos técnicos, culturales y científicos propios de la época.

Contraria a la conservación en nuestro Código Civil de la emancipación, están las opiniones de algunos juristas, entre los que podemos citar a Mario C. Monterrubio que en publicación reciente nos dice: "Debe desaparecer en nuestra legislación la emancipación, por tener poca práctica en nuestro país" (38)

A pesar de que no sea muy frecuente la práctica de la emancipación en nuestro medio, no es razón para que se desconozca una institución de esta categoría y cuya utilidad principal según los tratadistas, es que inicia al menor en el ejercicio de una capacidad limitada que constituye una experiencia provechosa para que, cuando tenga lugar la plena capacidad que adquiere al llegar a la mayor edad, conozca sus derechos y obligaciones; mas aún, que en nuestra legislación esta situación está reservada a los casos especiales de menores casados.

Para apoyar esta consideración, citamos a Planiol y Ripert (39) que a este respecto nos dicen: "Una de las mayores ventajas de la emancipación es que atenda el tránsito violento de la minoría a la mayoría de edad, teniendo la emancipación la ventaja de iniciar progresivamente al menor en el curso de la libertad".

(38) MONTERRUBIO, Mario C.Lic.- Publicación de Abogados Revolucionarios de México, A.C., México 1969, pág.30

(39) PLANIOL Y RIPERT.- Tratado Práctico de Derecho Civil Francés, Tomo I.- pág. 581.

A continuación haremos un breve análisis de los artículos que modificó el decreto de 31 de diciembre de 1969, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de enero del siguiente año, así como también dejaremos constancia de la nueva redacción de los preceptos reformados y que son los numerales - 149, 327 fracción II, 348 fracción I y II, 438 fracción I, 443 fracción II, 451, 624 fracción II, 641, 643 y 646 del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales.

Art. 149.- El hijo o la hija que no hayan cumplido 21 años, no pueden contraer matrimonio sin consentimiento de su padre y de su madre, si vivieren ambos o del que sobreviva. Este derecho lo tiene la madre, aunque haya contraído segundas nupcias, si el hijo vive con ella. A falta o por imposibilidad de los padres, se necesita el consentimiento de los abuelos paternos, si vivieren ambos, o del que sobreviva; a falta o por imposibilidad de los abuelos paternos, si los dos existieren o del que sobreviva, se requiere el consentimiento de los abuelos maternos.

(REFORMADO)---

Art. 149.- El hijo o la hija que no hayan cumplido DIECIOCHO AÑOS, no pueden contraer matrimonio sin consentimiento de su padre o de su madre, si vivieren ambos o del que sobreviva..."

Art. 237.- La menor edad de dieciseis años en el hombre y de catorce en la mujer dejará de ser causa de nulidad:

I.- Cuando haya habido hijos;
II.- Cuando, aunque no los haya habido, el menor hubiere llegado a los 21 años; y ni el uno ni el otro cónyuge hubieren intentado la nulidad.

(REFORMADO)---

Art. 237.- La menor edad de dieciseis años en el hombre y de catorce en la mujer dejará de ser causa de nulidad:

I.-..."
II.- Cuando, aunque no los haya habido, el menor hubiere llegado a los DIECIOCHO AÑOS, y ni el, ni el otro cónyuge hubieren intentado la nulidad.

Art. 348.- Los demás herederos del hijo podrán intentar la acción de que trata el artículo anterior;

... -

I.-Si el hijo ha muerto antes de cumplir -
25 años.

II.-Si el hijo cayó en demencia antes de -
cumplir los 25 años y murió despues en el
mismo estado.

(REFORMADO)---

Art. 348.- Los demas herederos del hijo po
drán intentar la acción de que trata el ar
tículo anterior;

I.-Si el hijo ha muerto antes de cumplir -
22 años.

II.-Si el hijo cayó en demencia antes de -
cumplir los 22 años y murió despues en el
mismo estado.

Art. 438.-El derecho del usufructo conce-
dido a las personas que ejercen la patria
potestad se extingue;

I.- Por la emancipación o la mayor edad de
los hijos.

II.-Por la pérdida de la patria potestad.

III.-Por renuncia.

(REFORMADO)---

Art. 438.- El derecho del usufructo conce-
dido a las personas que ejercen la patria
potestad, se extingue;

I.- Por la emancipación derivada del matri
monio o la mayor edad de los hijos;

II.-..."

III.-..."

Art. 443.- La patria potestad se acaba;

I.- Con la muerte del que la ejerce, si no
hay otra persona en quien recaiga;

II.-Con la emancipación.

III.-Por la mayor edad del hijo.

(REFORMADO)---

Art. 443.- La patria potestad se acaba;

I.-..."

II.-Con la emancipación derivada del matri
monio.

III.-..."

Art. 451.-Los menores de edad emancipados -
tienen incapacidad legal para los actos que
se mencionan en el artículo relativo al ca-
pitulo I del Título X de este libro.

(REFORMADO)---

Art. 451.- Los menores de edad emancipados
por razón del matrimonio, tienen incapaci-
dad legal para los actos que se mencionan -
en el artículo relativo al Capítulo I del -
Título Décimo de este libro.

- - -

Art. 624.-Designarán por sí mismos al curador, con la aprobación judicial;

I.-Los comprendidos en el artículo 496, observándose lo que allí se dispone respecto de esos nombramientos;

II.-Los menores de edad emancipados, en el caso previsto en la fracción III del artículo 643.

(REFORMADO)---

Art. 624.-Designarán por sí mismos al curador, con aprobación judicial:

I.-..."

II.-Los menores de edad emancipados por razón de matrimonio, en el caso previsto en la fracción II del artículo 643.

Art. 641.-El matrimonio del menor produce de derecho la emancipación. Aunque el matrimonio se disuelva, el cónyuge emancipado, -- que sea menor, no recaerá en la patria potestad.

(REFORMADO)---

Art. 641.-El matrimonio del menor de 18 - - años produce de derecho la emancipación. Aunque el matrimonio se disuelva, el cónyuge emancipado, que sea menor, no recaerá en la patria potestad.

Art. 643.-El emancipado tiene la libre administración de sus bienes, pero siempre necesita durante su menor edad:

I.-Del consentimiento del que lo emancipó para contraer matrimonio antes de llegar a la mayor edad. Si el que otorgó la emancipación ejercía la patria potestad y ha muerto, o está incapacitado legalmente al tiempo en que el emancipado intenta casarse, necesita éste el consentimiento del ascendiente a quien corresponda darlo y, en su defecto, el del juez;

II.-De la autorización judicial para la enajenación, gravámen o hipoteca de bienes raíces;

III.-De un tutor para los negocios judiciales.

(REFORMADO)---

Art.643.-El emancipado tiene la libre administración de sus bienes, pero siempre necesita durante su menor edad:

I.-De la autorización judicial para la enajenación, gravámen o hipoteca de bienes -- raíces;

II.-De un tutor para negocios judiciales.

- - -

Art. 646.-La mayor edad comienza a los 21 años cumplidos.

(REFORMADO)--- Art. 646.-La mayor edad comienza a los DIECIOCHO AÑOS CUMPLIDOS.

En virtud del mismo decreto quedaron derogados los artículos 94, 95, 96, 642 y 645 del mismo Código Civil. Los primeros tres artículos de los mencionados, fueron derogados en razón a que, no existiendo la emancipación judicial, las actas del registro civil a que se referían los citados artículos ya no podrán ser anotadas en los libros del Registro Civil respectivos.

Hasta antes del Decreto de 31 de diciembre de 1969, - la emancipación VOLUNTARIA se producía o se daba, siempre y -- cuando se cumpliera con determinados requisitos que el legislador de 1928 juzgó convenientes y que eran acreditar la edad, - la buena conducta y la capacidad de las personas.

Ricardo Couto (40) propone el sistema de que la emancipación se le otorgue no sólo a los individuos que han demostrado por sus actos, su precocidad intelectual, sino a todos - los menores en general, ya que operándose gradualmente el tránsito entre la incapacidad absoluta a la capacidad plena, el menor llega a la mayoría de edad con conocimientos y experiencia suficiente para conducirse a si mismo.

No estamos de acuerdo con el tratadista citado en el párrafo precedente, porque si bien se justifica en el matrimonio de menores, no lo aceptamos en todos los demás casos en - donde los menores por su falta de experiencia, pudieran ser - objeto intencional de malos manejos en la administración de -

- - - -
(40) COUTO, Ricardo.-Derecho Civil Mexicano.-Tomo III.-Pág. - 185, México.-

sus bienes o incluso en la disposición de sus personas.

El Código Civil vigente, a este respecto, comprende - además dentro de su articulado las instituciones de la tutela y de la curatela, las cuales son desempeñadas conforme a las reglas previamente establecidas por dicho código, las que en su totalidad dejan ver el sentido protector de la ley para - con la persona y bienes del incapaz, así como la idea de no sustraerlo de la vida jurídica.

No obstante, que las instituciones antes referidas, - tienen como principal finalidad la protección de los incapaces, no es posible pasar por alto lo dispuesto por los artículos 484 y 496, que facultan al menor que ha cumplido DIECI-SEIS AÑOS para que él mismo designe a la persona que habrá de ser su tutor legítimo o dativo, según el caso.

Lo anterior nos lleva a reflexionar en el sentido - de que la intervención que en los artículos anteriores se -- concede al menor para designar a su tutor, puede significar una merma en el fin proteccionista perseguido por la ley; - pues da margen a que el menor actúe bajo la influencia de la persona designada.

Posiblemente, se tomó en consideración que también - esa edad es la establecida por el artículo 148 del mismo código, como la mínima en el hombre requerida para contraer matrimonio, es decir, cuando el hombre es físicamente capaz para la procreación; pero entonces, surge la duda de si la mujer debe tener un régimen especial. Sobre el particular, nos pronunciamos en el sentido de que, en tales designaciones el me-

nor no debería tener ingerencia alguna, no sólo por el peligro que pudiera representar para la correcta administración y conservación de sus bienes en detrimento de sus intereses, sino - como un principio de unificación de las reglas de la capacidad.

El mismo Código Civil en su Artículo 1306 interpretado "contrario sensu" faculta a los mayores de dieciseis años para disponer de sus bienes por testamento. Sobre el particular pensamos que sólo los mayores de edad debían permitírseles tan importante derecho.

Por último, encontramos que el Artículo 1798 del Código Civil dice: "son hábiles para contratar todas las personas no - exceptuadas por la ley"; es decir, que con éste precepto se establece terminantemente, que sólo los mayores de edad pueden libremente contratar.

Así como hay concesiones otorgadas por la ley a los menores de edad para que éstos realicen ciertos actos jurídicos, - los cuales llevan implícitos cierta capacidad; hay otras, que le imponen la concurrencia de requisitos adicionales, pues hay actos jurídicos en los que para su celebración no es bastante - ser mayor de dieciocho años; así tenemos que según el Artículo 390 del Código en cuestión, indica que para adoptar a un menor o a un incapacitado, es necesario haber cumplido 25 años y que el adoptante tenga 17 años más que el adoptado.

La edad en las personas es importante -ya lo hemos señalado-, por los efectos jurídicos en donde pueda ésta intervenir; por ello, hemos analizado el Código Civil para el Distrito y Territorios Federales en vigor, para darnos cuenta de algunos

- - - -

artículos en que se hace mención a la mayoría de edad explícita o implícitamente. Estos son:

Art. 45.-" Los testigos que intervengan - en las actas del Registro Civil serán mayores de edad, prefiriéndose lo que designen los interesados, aún cuando sean parientes".

Art. 79.- "El reconocimiento del hijo natural mayor de edad requiere el consentimiento expreso de éste en el acta relativa".

Art. 98.-"...III.- La declaración de dos testigos mayores de edad que conozcan a los pretendientes y que les conste que no tienen impedimento legal para casarse. - Si no hubiere dos testigos que conozcan a ambos pretendientes, deberán presentarse dos testigos por cada uno de ellos".

Art. 172.- "El marido y la mujer mayores de edad, tienen capacidad para administrar, contratar o disponer de sus bienes propios y ejecutar las acciones u oponer las excepciones que a ellos corresponden sin que para tal efecto necesite el esposo del consentimiento de la esposa, ni ésta de la autorización de aquél, salvo lo que estipule en las capitulaciones matrimoniales sobre la administración de los bienes".

Art. 272.- "Cuando ambos consortes convengan en divorciarse y sean mayores de edad no tengan hijos y de común acuerdo hubieren liquidado la sociedad conyugal, si bajo ese régimen se casaron, se presentarán personalmente ante el Oficial del Registro Civil del lugar de su domicilio, comprobando con las copias certificadas respectivas que son casados y mayores de edad y manifestarán de una manera terminante y explícita su voluntad de divorciarse".

Art. 287.- "Ejecutoriado el divorcio, se procederá desde luego a la división de los bienes comunes y se tomarán las precauciones necesarias para asegurar las obligaciones que queden pendientes entre los cónyuges o con relación a los hijos.- Los consortes divorciados tendrán obliga-

ción de contribuir, en proporción a sus bienes, a la subsistencia y educación de sus hijos varones hasta que lleguen a la mayor edad y de las hijas, aunque sean mayores de edad, hasta que contraigan matrimonio, siempre que vivan honestamente".

Este artículo precedente, nos plantea una cuestión que ofrece distintas soluciones, dependiendo del criterio o punto de vista personal para quién lo sostenga o contrarie, y consiste en estar o no de acuerdo con que los padres de una mujer mayor de edad se encuentren con la obligación de darle sus alimentos, siempre y cuando ésta demuestre una manera de vivir honesta. El problema tiene raigambre moral y costumbrista, aunque con repercusiones económicas importantes que hoy en día se acentúan más. Decimos que se plantea un problema para sostener la tesis, de si la mujer en la actualidad tiene derechos y obligaciones igual que el hombre; así el sexo femenino participa en todos los terrenos y compite con el hombre, sin embargo, a los padres los obliga a tener que sostener y alimentar a la mujer aunque ésta halla alcanzado la mayoría de edad.

Sara Montero de Lobato, se pronuncia en el sentido de que tal criterio ya no es procedente en la actualidad y que hay que reformarlo; mientras que otros juristas se inclinan en que debe continuar en el mismo sentido por las razones idénticas o parecidas a las que llevaron a los legisladores para establecer tal situación en el ordenamiento motivo de nuestro análisis.

Podemos afirmar y comprobar que el Código Civil del -- Distrito y Territorios Federales así como de los Estados o Entidades de la Federación que en muchos son análogos al primero, - llevan la tendencia de guardar ciertas situaciones de preferen-

- - - -

cia o preeminencia a las mujeres y a los niños.

Art. 361.- "Pueden reconocer a sus hijos los que tengan la edad exigida para contraer matrimonio, más la edad del hijo que va a ser reconocido."

Art. 363.- "El reconocimiento hecho por un menor es anulable si se prueba que sufrió error o engaño al hacerlo, pudiendo intentar la acción hasta cuatro años después de la mayor edad".

Art. 375.- "El hijo mayor de edad no puede ser reconocido sin su consentimiento, ni el menor sin el de su tutor, si lo tiene, o el del tutor que el juez le nombrará especialmente para el caso".

Art. 376.- "Si el hijo reconocido es menor, puede reclamar contra el reconocimiento cuando llegue a la mayor edad".

Art. 377.- "El término para deducir esta acción será de dos años, que comenzará a correr desde que el hijo sea mayor de edad, si antes de serlo tuvo noticia del reconocimiento; y si no la tenía, desde la fecha en que la adquirió".

Art. 390.- "El mayor de 25 años, libre de matrimonio, en pleno ejercicio de sus derechos, puede adoptar uno o mas menores o a un incapacitado, aún cuando éste sea mayor de edad, siempre que el adoptante tenga 17 años más que el adoptado..."

Art. 405.- "La adopción puede revocarse:
I.- Cuando las dos partes convengan en ello, siempre que el adoptado sea mayor de edad. Si no lo fuere se oirá a las personas que prestaron su consentimiento conforme al artículo 397, cuando fueren de domicilio conocido, y a falta de ellas, al representante del Ministerio Público y al Consejo de Tutelas".

Art. 487.- "Los hijos mayores de edad son tutores de su padre o madre viudos."

Art. 496.- "El tutor dativo será designado por el menor si ha cumplido 16 años..."

Art. 503.- "No pueden ser tutores aunque

estén anuentes en recibir el cargo: I.- Los menores de edad; II.- Los mayores de edad que se encuentren bajo tutela".

Art. 537.- "El tutor está obligado: III.- a formar inventario solemne y circunstanciado de cuando constituya el patrimonio del incapacitado, dentro del término que el juez designe, con intervención de curador y del mismo incapacitado si goza de discernimiento y ha cumplido 16 años de edad".

No hemos hecho más comentarios en los artículos mencionados por considerarlos claros y bien definidos en cuanto a su alcance y aplicabilidad, por lo que solo nos hemos concretado a transcribirlos para recalcar en dónde nuestro Código Civil hace una mención especial de LA MAYORIA DE EDAD. Por ésta razón, creyéndolo necesario pasamos al siguiente capítulo de nuestro estudio, - que se refiere al aspecto comparativo de la mayoría de edad en el Derecho Mercantil.

B).-EN EL DERECHO MERCANTIL.-

No obstante el reconocimiento que del comercio han hecho los estudiosos de la historia y de las ciencias sociales, como a una rama de la actividad económica y como un factor determinante en la división del trabajo, aún no lo aceptan plenamente como a una verdadera función social, es decir, como generador de hechos que muchas veces influyen en forma decisiva en la decadencia o en el progreso de los pueblos.

Basta decir, que desde la antigüedad hasta nuestros días una de las funciones sociales del comercio es servir de puente para la permuta, trueque o intercambio no sólo de mercancías, capitales y servicios, sino de ideas, culturas, civilizaciones y costumbres; es decir que en la actualidad ya debe y de hecho se aprecia la auténtica función social del comercio, así como también su influencia en todos los órdenes.

En tal virtud, la actividad de los seres humanos que se dedican al comercio -los comerciantes- es muy importante en esta época de radicales transformaciones científicas, culturales, espirituales, sociales, etcétera; porque conforme a las normas morales y jurídicas, sus relaciones con terceras personas, afectan en la misma forma al individuo que a la colectividad.

Si a lo anterior agregamos la opinión de Rodríguez y Rodríguez que dice: "es evidente que las operaciones reputadas como comerciales se mezclan de continuo y tienen vínculos muy estrechos con las operaciones de la vida civil, por lo que resulta difícil la determinación del límite exacto de su recíproco alcance".(41), además de la idea inicial fijada para el (41) RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ, Joaquín.-Curso de Derecho Mercantil. Editorial Porrúa, México, 1960, Tomo I, pág. 4.-

análisis de la legislación mexicana vigente, procedemos a examinar el Código de Comercio, el cual contiene disposiciones relativas a la edad y a la capacidad que entrañan algunas diferencias o excepciones a las reglas generales fijadas por el Derecho Civil. Es precisamente este código el que se encuentra en seguida del Código Civil, por constituir el Derecho Mercantil la otra gran rama del Derecho Privado.

Analicemos pues, los artículos más importantes que hacen referencia a la MAYORIA DE EDAD en el Código de Comercio; estas disposiciones son:

Art. 3/o.-Se reputan en derecho comerciantes:

I.-Las personas que teniendo capacidad legal para ejercer el comercio, hacen de él su ocupación ordinaria.

II.-"...

Art. 5/o.- Toda persona que según las leyes comunes es hábil para contratar y obligarse, y a quién las mismas leyes no prohíben expresamente la profesión del comercio, tiene capacidad legal para ejercerlo.

De la simple lectura de los preceptos legales arriba mencionados, se deduce que la capacidad a que se refieren, es a la que en Derecho Civil se denomina capacidad de ejercicio y -- que es alcanzada al llegar a los DIECIOCHO AÑOS, o sea, al convertirse en mayor de edad; ya que según esta circunstancia y -- aunque seamos repetitivos, confirmaremos que sólo de esta manera se puede actuar jurídicamente en plenitud, esto es, se le -- permite a la persona crear, modificar o extinguir obligaciones.

Para el efecto de análisis en nuestro tema sobre la posibilidad de ejercer el comercio en los mayores de edad, en el

Derecho Mercantil encontramos: que el Código de Comercio vigente da bases muy seguras sobre la capacidad de las personas para obligarse mercantilmente, y no pone en tela de dudas la misma, como lo hacía antes de las últimas reformas sobre el particular. De acuerdo con el Código Civil que en sus artículos 646 y 647, otorga una nueva mayoría de edad, fijándola a los dieciocho años. Así, el Código de Comercio que anteriormente hablaba de jóvenes menores de veintiuno y mayores de dieciocho años, ha derogado -- los artículos 6/o y 7/o relativos, pues el legislador acertadamente eliminó esos artículos por medio del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 27 de enero de 1970.

Otro punto sobresaliente y también distintivo de las normas generales contenidas por el Código Civil, se deja ver en su Art. 643 y se ratifica en el numeral 9/o del Código de Comercio, que dice:

Art. 9/o.-"Tanto el hombre como la mujer casados, comerciantes, pueden hipotecar sus bienes raíces para seguridad de sus obligaciones mercantiles y comparecer en juicio sin necesidad de licencia del otro cónyuge, cuando el matrimonio se rija por el régimen de separación de bienes...". Aquí nos percatamos de una diferencia entre los dos órdenes jurídicos; así, mientras que el Código Civil exige que para la administración de sus bienes, los menores necesitan durante el período que dura su emancipación, de autorización judicial o de un tutor para negocios judiciales; el Código de Comercio los faculta tanto al hombre como a la mujer emancipados y casados bajo el régimen de

- - - -

separación de bienes, a actuar por su propio derecho y de manera independiente; es decir, no requieren de ninguna autorización, lo que podemos entender que los convierte en MAYORES DE EDAD para ejecutar los actos de comercio y para poder hipotecar sus bienes raíces para la seguridad de sus obligaciones mercantiles y también como el de poder comparecer en juicio.

Podemos afirmar que con la eliminación de los Artículos 6/o y 7/o del Código de Comercio, se evitó una serie de interpretaciones legales para ajustarnos ahora a la aptitud generalizada que otorgan las leyes comunes para alcanzar la mayoría de edad, ya que antes de la reforma decretada en 1970 al derogar el Artículo 7/o se prestaba a confusiones la lectura del mismo que disponía:

Art. 7/o.- Los menores que, con arreglo al artículo anterior, sean comerciantes, se considerarán, no obstante las disposiciones del derecho común, como mayores de edad.

A simple vista, éste artículo generaba verdaderos conflictos de un alcance insospechado en cuanto a la interpretación que de él se hiciera, ya que si esa interpretación era hecha conforme a la letra, bastaría que el menor adquiriese la calidad de comerciante para gozar de los beneficios que trae consigo la mayoría de edad desde el punto de vista civil. Sin embargo, pensamos que tales conflictos se evitaban si la interpretación del precepto se hacía tomando en consideración la materia que compete tratar a cada una de dichas legislaciones. Es decir, a la ley mercantil compete determinar las reglas para hacer comerciante o para ejercer actos de comercio, pero no puede

- - -

discernir sobre la mayoría de edad y la capacidad de las personas, ni siquiera en función de la actividad del comerciante, -- pues ésta es una materia que se enfoca y se estudia siempre a la luz de la legislación civil. Por lo anterior, fué muy oportuna y correcta la derogación de los artículos mencionados, que creaban una especie de habilitación de edad.

Como una ilustración solamente, cabe mencionar aquí, - que los artículos del Código de Comercio se restringían la capacidad de la mujer casada para el ejercicio del comercio, sometiéndola entre otras cosas, a la autorización previa otorgada por el marido para el desempeño de dicha actividad, fueron derogadas por el decreto del 31 de diciembre de 1953, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 6 de enero de 1954, es-- tándose por tanto en éste particular a lo dispuesto por el Artículo 169 del Código Civil Vigente que permite el libre desempeño del comercio, siempre que no sea en detrimento de la dirección y cuidado de los trabajos del hogar, con la limitación que establece el numeral 170 del citado Código Civil.

A lo largo del articulado del Código de Comercio se -- enuncian ciertas incapacidades o prohibiciones para el ejercicio del comercio, pero en virtud de que éstas no se refieren de ningún modo a la capacidad que se adquiere por la mayor edad, - no son objeto de éste estudio.

Con todo lo anteriormente expuesto, se puede conside-- rar agotado el análisis de las disposiciones legales de carác-- ter mercantil relativas a la mayoría de edad o a la capacidad - necesaria para ejercer el comercio, por lo que casi resulta ob-

- - - -

vio examinar, además del Código de Comercio, las diferentes leyes mercantiles como son la Ley General de Sociedades Mercantiles y la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que siguen los demás lineamientos mercantiles generales.

• • • •

C).- EN EL DERECHO CONSTITUCIONAL.

En el aspecto constitucional debemos mencionar sus antecedentes hasta llegar a la Constitución actual, ya que ésta - norma fundamenta a todo el derecho nacional y da las bases para los demás ordenamientos que veremos a continuación, así como a los del Derecho Privado que ya con anterioridad hemos estudiado.

En Cádiz, España el año de 1812, se elaboró una Constitución; la cual estuvo impregnada de las ideas de los enciclopedistas franceses. En aquella se consagra una monarquía constitucional, un catálogo de derechos individuales; un régimen de - separación de poderes en forma relativa, una sola cámara legislativa; un poder judicial y con el objeto de menguar los brotes de independencia en América, se concede la ciudadanía a los españoles y a sus hijos de veintiún años, radicados en las colonias. No así a los mestizos y a los naturales.

La Constitución Federal de 1824, en su Artículo 9/o -- delegaba la determinación de las cualidades de los electores a las legislaturas de los estados.

Al respecto Mario Magallón, nos dice: "La ciudadanía, - concedida a los que cumplieran veintiún años si eran solteros o - dieciocho siendo casados, fué texto del artículo 22 del proyecto de reforma a las leyes constitucionales elaboradas en 1836.

De acuerdo con la ley de 10 de diciembre de 1841, que sancionaba un sistema indirecto de sufragio en el que por cada "sesenta mil almas" se nombraba un diputado, en las elecciones para integrar la asamblea de 1847, de la cual surgió el Acta De Reforma, podían votar en las juntas primarias, para designar un

- - -

elector por cada quinientos sufragantes, todo mexicano mayor de dieciocho años no descalificado por razón de oficio servil o -- por otras causas enumeradas por la ley. Los que resultaban elegidos, o los electores primarios, debían contar más de 21 años, ser residentes y vecinos de la municipalidad y no ejercer en -- ella jurisdicción. El texto del proyecto presentado por Don Mariano Otero, como artículo primero del Acta de Reformas, decía:-- "Todo mexicano por nacimiento o por naturalización, que haya -- llegado a la edad de 20 años, que tenga modo honesto de vivir y que no haya sido condenado en proceso legal a alguna pena infamante, es ciudadano de los Estados Unidos Mexicanos. En concordancia, el artículo 2/o decía: es derecho de los ciudadanos votar en las elecciones populares, ejercer el de petición, reunirse para discutir los negocios públicos, y pertenecer a la -- guardia nacional, todo conforme a las leyes". (42)

El constituyente de 1857, en el artículo 34 del Código Fundamental, consignaba: "Son ciudadanos de la república todos los que teniendo la calidad de mexicanos, reúnan además los siguientes requisitos:

I.- Haber cumplido 18 años siendo casados o veintiuno si no lo son.

II.- Tener un modo honesto de vivir.

En el proyecto original, el dispositivo que se comenta tenía el numeral 40, y fué discutido en la sesión de 1/o de septiembre de 1856. A los requisitos de edad se agregaba el saber leer y escribir, pero esta adición fué suprimida a moción del - Lic. Peña y Ramírez. Hemos observado que en el devenir históri

(42).- MAGALION, Jorge Mario.- Obra citada, págs. 9 y 10.

co constitucional, persistió hasta nuestros días el requisito de TENER UN MODO HONESTO DE VIVIR para obtener la ciudadanía, - pero al ejercer los derechos políticos que concede tal calidad, ¿A quién o a quiénes se les ha impugnado el no conservar tal requisito exigido por la Carta Magna?, ¿Y quién o quiénes son las personas calificadas para sancionar de manera positiva o negativa dicha condición?.

Al analizar la MAYORIA DE EDAD en la Constitución de 1917 en vigor, principiaremos por hacer mención a los Constituyentes de Querétaro, que en su quincuagésima cuarta sesión, celebrada con fecha 23 de enero de 1917, conocieron el dictámen del Artículo 34 del que se afirmaba era idéntico con ligeras enmiendas, al de la Constitución anterior. El citado proyecto del Artículo a que hacemos referencia, entró en vigor conjuntamente con todo el articulado de la Constitución vigente y comprendía todo lo relativo a la adquisición de la ciudadanía, así como las obligaciones y derechos que trae consigo el alcanzar tal carta de naturaleza.

El Artículo 34 de la Suprema Ley de la Nación, establecía:

"Son ciudadanos de la República, todos -- los que teniendo la calidad de mexicanos, reúnan además, los siguientes requisitos:

I.- Haber cumplido 18 años, siendo casados o 21 si no lo son; y ..."

Este Artículo sufrió reformas el 28 de octubre de 1969, quedando substancialmente modificado de la siguiente manera:

- - - -

Art. 34.- "...los siguientes requisitos :

I.- Haber cumplido 18 años, y,

II.- Tener un modo honesto de vivir".

A continuación transcribiremos algunos aspectos sobresalientes de la exposición de motivos, que dieron base a éstas reformas:

"Las nuevas generaciones emergen a la vida nacional y reclaman como en todo el mundo contemporáneo, ser escuchado y contribuir con sus puntos de vista a la integración de la voluntad colectiva que se genera al gobierno representativo. El canalizar esa expresión por medios institucionales, no es sino -- adaptar nuestra estructura constitucional a la realidad del -- país y propiciar su eslabonamiento con las generaciones prece-- dentes, ya dotadas de la ciudadanía, a efecto de integrarlas -- con un sentido nacional progresista.

Se trata ahora de reducir razonablemente los límites -- de edad fijados hasta ahora por la ley para el ejercicio de las facultades ciudadanas, preocupación de la que también dan muestras abundantes el derecho comparado y la doctrina jurídica y -- política, con una saludable orientación en regímenes democráticos.

La actitud de los jóvenes, a partir de los 18 años para ejercer la ciudadanía, está basada, por un lado, en la opinión generalizada de los psicólogos, de que es a partir de esa edad cuando se adquieren las nociones de personalidad y su concomitante responsabilidad y asume un papel activo en la vida to mando decisiones autónomas y, por otro lado, en las innegables,

- - - -

mejor preparación de las nuevas generaciones que han vivido en un mundo distinto y más evolucionado que las anteriores, a las que superan comparativamente, gracias a un notorio proceso acumulativo de información y experiencia y a que les ha tocado beneficiarse con los modernos sistemas educativos, cualitativa y cuantitativamente más amplias, con mayores y mejores recursos de enseñanza que en los de otras épocas. Así mismo el desarrollo editorial y el de los medios contemporáneos de difusión, los ha acercado notable e inmediatamente a la imagen real de la vida diaria y de sus motivaciones en prácticamente todo el orbe. Los jóvenes del campo y de la ciudad resultan actualmente, a los 18 años, mejor dotados y capacitados para atender los fenómenos vitales de todo orden y en consecuencia para participar activamente en ellos, de los que las generaciones anteriores cuando alcanzaban los 21 años.

Es muy importante que el joven encuentre a tiempo causas institucionales para expresar sus legítimas inquietudes.

Entre los jóvenes cuya incorporación ciudadana se promueve no todos estarán suficientemente preparados para ejercer sus derechos y cumplir sus deberes cívicos, como no lo están actualmente algunos mayores de 21 años. El argumento pues, no sirve, como todo caso de excepción para destruir la validez de la regla general.

Una juventud capacitada políticamente rejuvenece a la política, los actuales militantes de los partidos tendrán que adecuar las estructuras de éstos para recibir a los nuevos ciudadanos, compenetrarlos más íntimamente de nuestra historia, de

- - - -

nuestras instituciones y darles ejemplo de conducta, para ratificar, con él, que la política es medio de servir a los demás - con desinterés y limpieza.

La incorporación de los jóvenes a la condición ciudadana es una prueba para ellos y un reto a las generaciones maduras.

Los jóvenes están ansiosos de hacer su parte en los -- destinos nacionales y contribuir con su opinión y voto a la formación de las decisiones colectivas en las que, por razones de mayor experiencia y número, seguirán predominando generalmente los adultos; pero los partidos políticos, al recibir el impulso de nuevas inquietudes y del pensamiento moderno, tendrán que re vitalizar sus métodos de acción".

Es fácil apreciar que el espíritu que privó en el Constituyente Permanente para determinar la reducción de la edad -- anterior fué similar al criterio sustentado por los legisladores que intervinieron en la reducción y aprobación del Código - Civil, pues mientras que la primera utilizaba ese requisito para obtener la ciudadanía, el segundo ordenamiento, lo incorporaba para alcanzar la mayoría de edad y consecuentemente la capacidad de ejercicio.

La ciudadanía conforme a lo dispuesto por el artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, trae consigo, entre otras muchas cosas, las siguientes prerrogativas o derechos en favor de la persona que logra tal estado:

Art. 35.-Son prerrogativas del ciudadano:
I.-Votar en las elecciones populares;
II.-Poder ser votados para todos los cargos de elección popular y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley;

- - - -

- III.- Asociarse para tratar los asuntos políticos del País;
- IV.- Tomar las armas en el ejército o - - Guardia Nacional para la defensa de la República y de sus instituciones, en los -- términos que prescriben las leyes y
- V.- Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición.

Por otra parte el Artículo 36 del mismo cuerpo de leyes dice:

Art. 36.- Son obligaciones del ciudadano de la república:

- I.- Inscribirse en el catastro de la municipalidad, manifestando la propiedad que el mismo ciudadano tenga, la industria, -- profesión o trabajo de que subsista; así como también inscribirse en los padrones electorales, en los términos que determinen las leyes;
- II.- Alistarse en la Guardia Nacional;
- III.- Votar en las elecciones populares, - en el distrito electoral que le corresponde.
- IV.- Desempeñar los cargos de elección popular de la Federación o de los Estados, - que en ningún caso serán gratuitos, y
- V.- Desempeñar los cargos consejiles del Municipio donde reside, las funciones - - electorales y las de jurado.

En particular sobre el Artículo 35, nos surge la duda del porqué el legislador al establecer la diferencia de edades entre la aptitud para ser ciudadano y el de poder obtener un cargo por medio del sufragio popular, no precisó que el hecho de alcanzar la ciudadanía, no dejaba al aspirante en condiciones legales de ocupar un escaño en los puestos de elección popular.

Es decir, podemos deducir que, los mexicanos con modo

- - - -

honesto de vivir, mayores de 18 años, tienen expeditos todos y cada uno de los derechos a que se refiere el Artículo 35 de la Carta Magna, verbigracia, elegir por medio del sufragio a sus representantes y ser a su vez elegido como representante -votar y ser votado-, etc., lo cual no es exacto ya que la facultad del ciudadano de ser votado para los cargos de elección popular se encuentra limitada por la falta de edad, no obstante cubrir los supuestos del repetido artículo 34, por las disposiciones contenidas a éste respecto en los numerales 55 fracción II, 58, 82 fracción II, de la Ley Suprema del País, que exigen tener cumplidos el día de la elección 21 años para ser diputado, 30 para ser senador y 35 para ser presidente de la república respectivamente.

Esta confusión se debe a lo preceptuado por el Artículo 35 en su fracción II que estipula:

Artículo 35.- Son prerrogativas del ciudadano:

I.- "...

II.- Poder ser votados para todos los cargos de elección popular y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley;.."

En nuestra opinión, debería modificarse la fracción II del Artículo precedente, de la siguiente manera:

Artículo 35.- "...

I.- "...

II.- UNA VEZ CUMPLIDA LA EDAD LEGALMENTE REQUERIDA, PODRAN SER VOTADOS PARA TODOS LOS CARGOS DE ELECCION POPULAR Y NOMBRADO PARA CUALQUIER OTRO EMPLEO O COMISION, TENIENDO LAS CALIDADES QUE ESTABLECE LA LEY.

Concluyendo, los numerales antes mencionados fijan las

- - - -

reglas generales para que los nacionales sean considerados como ciudadanos mexicanos, otorgando prerrogativas o derechos e imponiendo obligaciones inherentes a la ciudadanía. Lo anterior -- constituye sin duda alguna, la plena capacidad jurídica para el ejercicio de los derechos ciudadanos o políticos, que se obtiene a virtud de haber llegado a la mayoría de edad.

La falta de cumplimiento, sin causa justa, a las obligaciones impuestas por el citado artículo 36 trae como consecuencia de acuerdo con lo establecido por el artículo 38 Constitucional, la suspensión de los derechos o prerrogativas del ciudadano, es decir, lo priva de entre otros muchos beneficios de los derechos de votar y ser votado.

Indudablemente que las causas que movieron al constituyente para la aplicación de las edades a que antes nos referimos, como uno de los requisitos necesarios para el desempeño de los puestos antes anotados, pudieron haber sido bastantes y de tal consistencia, que se consideraran como indispensables el cumplimiento de dichos años, alegando tal vez, la necesidad de una determinada madurez o de una firmeza de criterio reconocidas, para el logro de las actividades inherentes a tales inversiones, como veremos más adelante.

La reducción de la edad para poder ocupar cargos públicos de elección popular, resulta tan importante como la modificación efectuada el 21 de diciembre de 1952, cuando el presidente Ruiz Cortinez envió a la Cámara de Diputados una Iniciativa para reformar el artículo 34 ya citado, que al ser aprobado reconoció la ciudadanía a la mujer mexicana; pues constituyen -- uno de los grandes avances legislativos que se han dado para --

obtener el justo y necesario equilibrio de la situación social, jurídica y política de la mujer.

Al llegar a esta parte, cabe recordar el esfuerzo realizado por Francisco J. Mújica en el Congreso Constituyente para que la elegibilidad de los diputados fuese a los veintidós años y no a los veinticinco; por ello, transcribimos parte del discurso pronunciado por el entonces diputado constituyente: - "Como ustedes comprenderán -dijo Mújica- desde luego no vengo a defender intereses personales porque, afortunadamente, voy ya en los 33 de la vida. Pero sí, señores diputados, vengo a defender en esta tribuna los fueros de la juventud, ¿cuál es la razón fundamental que existe para exigir los 25 años cumplidos para ser diputado? ¿qué es lo que se busca con eso de la edad? se exige la seriedad, la sabiduría, la sensatez, el respeto y todas esas cualidades que indudablemente debe tener el representante del pueblo, pues yo os digo, señores y os lo puedo demostrar, que hay jóvenes de menos de 21 años que están más serenos, más tranquilos y muchas veces con mayor capacidad y mejor entendimiento que los que han llegado a la mayor edad.

¿Por qué pues esta limitación a la juventud para que tome parte activa en el funcionamiento de nuestro gobierno? -- ¿Por qué razón se le quiere excluir de la representación nacional, del Poder Ejecutivo y del Poder Judicial, yo convengo en que para ser Jefe de Estado se necesita mayor edad, siquiera - por la representación, por la personalidad que debe tener; la personalidad física que desgraciadamente entre todos los hombres es indispensable para aunarla con la seriedad y con la for-

- - - -

malidad del puesto que se representa; pero en el puesto de diputado, no encuentra absolutamente ninguna justificación esa limitación.

Por otra parte, nuestra revolución y nuestra historia nos ha enseñado quién es la juventud y, que los hombres más audaces, los hombres más grandes, los que han llevado a cabo las más soberbias conquistas, lo han hecho en el primer período de juventud: Alejandro, Napoleón, Pompeyo y otros, que no puedo citar porque no soy erudito, pueden dar fé de lo que estoy diciendo..

La juventud señores, va siempre en pos de un ideal, - las Cámaras Populares no pueden representar más que los ideales del pueblo, esa es su esencia misma: las Cámaras no son -- más que el pueblo mismo reducido a su mínima expresión para poder deliberar, para poder dar forma a sus aspiraciones sociales, para poder dar forma a todo el pensamiento popular, y si el pueblo mismo es idealista, si el pueblo es audaz, si el pueblo es resistencia en un momento dado; si el pueblo es esa fuerza que anima a la generalidad de las naciones y las hace vencer las más grandes dificultades, ¿por qué, señores, queremos quitar al pueblo en su representación el elemento humano adecuado, el más propicio para alcanzar esos ideales?".(43)

En aquel entonces, el Congreso Constituyente no creyó conveniente atender las razones de Mújica y se estableció en - 25 años la edad mínima para ser diputado, pero ahora el Ejecutivo consideró conveniente reducir esa edad en los términos entonces reclamados.

- - - -
(43) MUJICA, Francisco J.-Constituyente de Querétaro, Diario de los Debates de la Cámara de Diputados del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, XLVII Legislatura, 1972.-México.

Existe una razón de orden sociológico que hace procedente la modificación: la estructura generacional del país se ha modificado sensiblemente hacia abajo por razón del incremento demográfico a una tasa sostenida de 3.5% anual, que es una de las más altas del mundo entero, lo que ha determinado un país esencialmente joven ya que más de la mitad de la población es menor de 21 años y el resto se encuentra entre esa edad y los 70 años.

Las mismas razones asisten para reducir la edad mínima para ser electo Senador, pero se considera que este cargo requiere una mayor experiencia política, por lo que se fija esa edad mínima en 30 años en lugar de 35.

Los antecedentes históricos al respecto son interesantes; en la Constitución de 1824 se estableció el Senado por primera vez, fijando en 30 años la edad mínima para ser Senador; luego las constituciones centralistas elevaron la edad; posteriormente, con la Constitución Federalista de 1857 desaparece el Senado por razones de orden político, pero principalmente por el desprestigio en que había caído, por lo que el Congreso Constituyente de 1856 estableció como Poder Legislativo un Congreso unicameral compuesto exclusivamente de diputados, pero en 1847, por iniciativa de Don Benito Juárez, se restableció el Senado fijando la edad de 30 años como mínima para ser senador y en 1915 de acuerdo con el proyecto de D. Venustiano Carranza, se elevó a 35 años.

Ahora, al volver a fijar en 30 años la edad mínima para ser electo Senador, se está más de acuerdo con la realidad -
- - -

sociológica de México.

Las causas o motivos expuestos en relación con el - punto que se trata, discutidos y aprobados por el constituyente permanente, no son materias de debate, por no ser ese el - fin primordial del presente ensayo, pero sí en cambio, en nuestro concepto, y desde un punto de vista estrictamente jurídico, las exigencias del cumplimiento de tal o cual edad, al tenor de los artículos 55 fracción II, 58 y 82 fracción II, antes referidos, significan una taxativa al libre ejercicio de la ciudadanía, consistente en la limitación de los derechos - de los ciudadanos afectándoles su franca personalidad jurídica.

D).-EN EL DERECHO DEL TRABAJO.

El trabajo, como la actividad humana más generalizada, como el principal medio de adquisición de los satisfactores necesarios para la subsistencia de los individuos, constituye un elemento de gran importancia en casi todos los aspectos -político, económico, cultural, etc.- de la organización social lo que trae como consecuencia que las disciplinas jurídicas encargadas de reglamentarlo -Derecho del Trabajo o Legislaciones Obreras- están adquiriendo, día a día, dentro del derecho moderno - alcances trascendentales; además de que continuamente están - siendo motivo de transformaciones y modificaciones en beneficio de los trabajadores. Aquí en nuestro país las últimas reformas efectuadas en la Ley Federal del Trabajo fueron en beneficio -- del sector obrero quienes a partir del primero de mayo de 1972, cuentan con un Instituto Nacional de la Vivienda, donde participan los representantes de los obreros, de los patrones y el gobierno; dicha institución se encargará de planificar y resolver el agudo problema de la escases de viviendas.

Es evidente que el trabajo forma parte de la actividad ordinaria de la mayoría de las personas, es preocupación - en casi todos los programas de gobierno y determina el funcionamiento continuo e ininterrumpido de organizaciones internacionales, como la O. I. T. con sede en Ginebra, que es un organismo de actividad incansable tendiente a lograr el mejoramiento económico y social de las personas que en una forma u otra trabajan, así como la de lograr una conformación entre - obreros y patrones; a cuyas ponencias y convenios sobre este

- - - -

particular se han adherido casi la totalidad de los países del orbe.

El derecho del Trabajo como rama del derecho social y la Ley Federal del Trabajo, constituyen la disciplina que tiene más íntima y mayor relación con las personas, ya que reglamentan una de las más importantes actividades humanas.

En tal virtud, después de examinar las leyes de carácter privado -Código Civil y de Comercio- se analizan la Ley Federal del Trabajo aunque sólo en las disposiciones que establecen alguna relación con el objeto de este ensayo.

Al hacer el comentario del Código Civil, quedó establecido que la capacidad de goce de las personas se adquiere, por regla general, con el nacimiento. Además, quedó puntualizado que para el ejercicio de sus derechos y para el cumplimiento de sus obligaciones -capacidad de ejercicio-, los menores pueden actuar jurídicamente por medio de sus representantes.

El artículo 22 de la Ley Federal del Trabajo, prohíbe terminantemente la contratación de las personas menores de 14 años para el desempeño de cualquier trabajo y la admite en relación con las personas mayores de dicha edad, aunque con las condiciones y limitaciones que más adelante se hacen notar.

En opinión del profesor J. Jesús Castorena, la prohibición para contratar en materia del trabajo con personas menores de 14 años, significa una limitación al patrimonio del menor, pues no sólo se limita su capacidad jurídica, negándoles el derecho de contratar, ni por sí mismo, ni por medio de sus

representantes, sino más adn, se le priva del derecho de trabajar; y agrega: "la edad de admisión en el trabajo es una garantía negativa, otorgada por el legislador en favor de la niñez".
(44)

La Ley Federal del Trabajo en su artículo 23 que se transcribe ofrece también algunos aspectos importantes que en seguida se considerarán: "Los mayores de 16 años pueden prestar libremente sus servicios, con las limitaciones establecidas en esta ley. Los mayores de 14 años y menores de 16, necesitan autorización de sus padres o tutores, y a falta de ellos, del Sindicato a que pertenezcan, de la Junta de Conciliación y Arbitraje, del Inspector de Trabajo ó de la autoridad política. Los menores trabajadores pueden percibir el pago de sus salarios y ejercitar las acciones que les correspondan".

Conforme a este artículo, la situación de los trabajadores de 16 años ó mas, es semejante a la de las personas mayores de edad en el derecho común, pues están dotados de plena y libre capacidad para celebrar por sí solos contratos de trabajo, sin que sean necesarios el consentimiento y la representación de quienes de acuerdo con las leyes civiles deben de auxiliar a los menores de edad para la realización de ciertos actos jurídicos.

Esta aptitud para celebrar libremente contratos de trabajo, es una diferencia que encontramos en cuanto a considerar como MAYORES DE EDAD o con capacidad de ejercicio en materia laboral, que distingue a las personas mayores de 16 años, de los trabajadores menores de dicha edad pues ambos, según el

(44) CASTORENA, J. Jesús.- Tratado de Derecho Obrero.-Editorial Juris. Pág. 175.-

texto de la ley, están facultados para hacer valer sus derechos, cumplir las obligaciones y ejercitar las acciones que nazcan -- del contrato de trabajo o de la ley, por sí solos, sin que se -- precise la concurrencia de sus representantes legales.

La Ley Federal del Trabajo en su artículo 23, permite a un sindicato habilitar al menor de edad cuando éste carezca de padres o tutores. Esta circunstancia nos parece incorrecta -- porque permite al sindicato una situación de privilegio y lo -- convierte en factor determinante para decidir el ingreso del as pirante; cuestión que presenta graves inconvenientes cuando se refiere particularmente a las mujeres trabajadoras.

Por otra parte encontramos una incongruencia, pues -- mientras el citado artículo implica que un candidato a ocupar -- una plaza determinada deba obtener autorización previa del sindicato a que pertenezca; el artículo 356 define que: "Sindicato es la ASOCIACION DE TRABAJADORES o patrones..."

Es necesario hacer notar en esta parte, que para ocupar un cargo dentro de cualquier comité ejecutivo sindical, se requiere ser apto y capaz conforme a la Ley Civil, es decir, -- ser mayor de edad y no tener ningún impedimento. Art. 372 de la Ley Federal del Trabajo.

Es indudable que el interés que mueve a los individuos para ingresar a un sindicato, se traduce en el anhelo de conseguir el trabajo deseado; ello, en relación con el artículo 23 -- que presenta el inconveniente consistente en que los menores de 16 años no obstante pertenecer a un sindicato obrero, no podrán contratar en materia de trabajo, sino es con el consentimiento -- -- --

expreso de quienes ejercen sobre ellos la patria potestad o la tutela, con lo que resulta inútil -hasta cierto punto- la facultad que les concede a los menores para asociarse en sindicatos, el artículo 362; pues basta la oposición de sus padres o tutores, para que el contrato sea nulo a pesar de que el menor se haya sindicalizado y aún mas de que la empresa lo haya aceptado.

A mayor abundancia, el hecho de que el sindicato sea el único conducto para aceptar a los aspirantes es negativo pues -lo convierte en una auténtica BOLSA DE TRABAJO; además de que -no se sigue un orden respecto a las solicitudes de empleo, pues son electos según los particulares intereses de los dirigentes.

Sin embargo, con la anterior opinión no pretendemos -de modo alguno, negar las ventajas que para los trabajadores -ofrece el hecho de estar sindicalizados, sea cual fuere su -edad, pues es bien sabido que ningún patrón podrá contratar trabajadores no sindicalizados, cuando tal obligación forma parte del contrato colectivo de trabajo que haya celebrado con algún sindicato; además, de que el sindicato en virtud de la cláusula de exclusión, tiene derecho a pedir y obtener del patrón, la separación del trabajo de sus miembros que por cualquier motivo dejen de pertenecer a tal organización sindical.

A lo expuesto cabe agregar que conforme a lo dispuesto por el artículo 28 fracción IV de la Nueva Ley Federal del Trabajo, además de las autorizaciones a que se refiere el artículo 23, los menores de 16 años de paso o con residencia en el extranjero, para celebrar contratos de trabajo, necesitan la autorización o aprobación del Cónsul de México.

- - -

En general, la edad mínima requerida por la Ley Laboral para celebrar Contrato de Trabajo, es como antes hemos dicho, la de catorce años; sin embargo, hay excepciones en favor de los menores, por ejemplo:

Art. 175.- Queda prohibida la utilización del trabajo de los menores:

I.-De dieciséis años, en:

- a).-Expendios de bebidas embriagantes de consumo inmediato.
- b).-Trabajos susceptibles de afectar su moralidad o sus buenas costumbres.
- c).-Trabajos ambulantes, salvo autorización especial de la Inspección de Trabajo.
- d).-Trabajos subterráneos o submarinos.
- e).-Labores peligrosas o insalubres.
- f).-Trabajos superiores a sus fuerzas y los que puedan impedir o retardar su desarrollo físico normal.
- g).-Establecimientos no industriales después de las diez de la noche.
- h).-Los demás que determinen las leyes.

II.-De dieciocho años, en:

Trabajos nocturnos industriales.

El carácter proteccionista de estas disposiciones se pierde frecuentemente por la falta de vigilancia de las autoridades competentes.

En efecto, la necesidad de mano de obra, principalmente calificada, ha provocado la urgencia para autorizar a los mexicanos que hayan cumplido 14 años, con la respectiva autorización; para incluirlos en la relación laboral nacional. Estas ideas que hoy vemos normales y necesarias ante la idea de progreso y de industrialización, fueron enunciadas inicialmente --

-- " " --

por el Constituyente José Natividad Macías, cuando al discutir el entonces artículo 5/o de la Carta Magna, entre otras cosas dijo: "que la participación de la juventud en la productividad nacional era necesaria, pues es justamente la juventud quien - debido a su impulso creador, provoca el avance industrial y económico que requiere la nueva etapa en la historia de México" (45).

Tomando en cuenta la reforma constitucional efectuada en 1969 y que considera al individuo como mayor de edad a los 18 años, capacitándolo en sus derechos civiles y políticos, hemos de manifestar que la Ley Federal del Trabajo en este aspecto concede al individuo propiamente su calidad de "hombre responsable" desde los 14 años, esto quiere decir, que la legislación más avanzada de acuerdo con este tema lo es la Ley Laboral.

En el artículo 709 de la Nueva Ley Federal del Trabajo, al hablar de la personalidad de los litigantes, hace mención a que los trabajadores pueden otorgar poder para que - sean representados, disposición que hace se aborde otro problema, consistente en saber si el menor de edad tiene capacidad, considerado como trabajador, para celebrar el contrato civil - de Mandato; interrogante que dejamos planteada y que ojalá sea motivo de otra tesis a los estudiosos del derecho.

Las reglas correspondientes a la capacidad de la mujer casada, son idénticas en la Ley Federal del Trabajo y en el Código Civil de 1928; es decir, puede libremente celebrar contrato de trabajo y asociarse en sindicatos, sin que requiera la autorización de su marido.

(45) Diario de los Debates de la Cámara de Diputados. 1916/17.

Concluiremos mencionando que, dentro del Derecho del Trabajo, ha sido piedra angular en el progreso industrial de México la participación de la juventud -mayores y menores de edad-; pues esta es quien dá el toque de Midas a los avances técnicos e industriales que han provocado el esplendor y la llegada a nuestro medio industrial a su etapa de progreso.

- - -

E).-EN EL DERECHO AGRARIO.

En el Código Agrario también se hace referencia a la EDAD MINIMA para ser sujeto de derechos en esta materia, pues de acuerdo con el artículo 54 los campesinos MENORES DE EDAD, tienen aptitud para obtener unidades o parcelas por medio de dotación, acomodo en tierras ejidales, en fin, a todos los derechos que de alguna manera se relacionen con este cuerpo de leyes. Para lograr esto, se le exigen entre otros requisitos, que sean mayores de dieciséis años si son solteros o de cualquier edad si son casados, pero cuya edad mínima sea estipulada por la legislación privada, concretamente por el Código Civil.

En esta ley, como en la Federal del Trabajo, se fija la misma edad de dieciséis años como determinante para alcanzar el beneficio de los mencionados derechos; y precisamente se hace referencia a la Ley Federal del Trabajo, porque es indudable que ésta influyó en forma definitiva en las disposiciones del Código Agrario debido a que, además, como requisito indispensable para conservar las tierras que le han sido dadas al agricultor o campesino, se precisa que las trabaje.

En cuando a la excepción consignada en el sentido de que si es casado, no se requiere el mínimo de 16 años, dicha edad no implica mayor problema, ya que de acuerdo con la Ley Civil es la edad mínima para contraer matrimonio en el hombre, así es que los casos diferentes son muy pocos y por lo general no se presentan, y aunque así fuera, estaríamos en presencia de un caso de emancipación.

- - - -

En cambio, el problema se advierte en las operaciones o contratos que a consecuencia de la dotación de tierras y del trabajo se ve precisado a realizar el menor de edad. Pueden citarse las operaciones con los Bancos Refaccionadores y de -- Avío como son el de Crédito Agrícola y el Ejidal, mediante los contratos de crédito correspondientes, las relaciones contractuales con terceras personas relativas a las ventas o enajenaciones de los productos agrícolas que cultivan, etcétera; por lo que cabe preguntarse: ¿ con que carácter jurídico se realizan, si los menores carecen de la capacidad de ejercicio necesaria para celebrarlos?.

Con esta interrogante damos por terminado este tema - para dejar la explicación de la cuestión planteada a las disposiciones civiles.

- - -

F).- EN EL DERECHO PENAL.

El análisis al articulado del Código Penal para el Distrito y Territorios Federales, se hará en función de las normas establecidas para castigar a los delincuentes o sea las personas mayores de edad que cometan algún acto u omisión sancionados por las leyes penales y, por otra parte, a la forma de reprimir las faltas en que incurran los menores de 18 años.

En el estudio del Artículo 13 de dicho ordenamiento, - encontramos que: "Son responsables de los delitos;

- I.- Los que intervienen en la concepción, preparación o ejecución de ellos;
- II.- Los que inducen o compelen a otro a cometerlos;
- III.- Los que prestan auxilio o cooperación de cualquier especie para su ejecución, y
- IV.- Los que, en casos previstos por la ley, auxilien a los delincuentes, una vez que éstos efectuaron su acción delictuosa".

Este precepto legal señala las bases en cuanto a la -- responsabilidad penal de las personas que por infracciones, en una forma o en otra, violan con acciones u omisiones a las normas del derecho penal y en consecuencia, se hacen acreedoras a los castigos previamente establecidos y sancionados por el ordenamiento legal que se comenta, sin distinguir las excluyentes, las atenuantes, las agravantes, el estado civil, sexo, condición social, etc., menciones que son tema de artículos posteriores.

Así pues, como la tendencia del presente examen es la de fijar la atención en las disposiciones que establezcan situa
- - -

ciones diversas en razón de la menor edad del individuo, pasaremos por alto, lo relativo a las agravantes, atenuantes o excluyentes de responsabilidad de las personas.

En el terreno de nuestro tema, nos iniciaremos comentando el artículo 52 del Código Penal que preceptúa lo siguiente:

Art. 52.- En la aplicación de las sanciones penales se tendrá en cuenta:

1o.-"...

2o.-La edad, la educación, la ilustración, las costumbres y la conducta precedente del sujeto, los motivos que lo impulsaron o determinaron a delinquir y sus condiciones económicas;..."

De este numeral se deduce que la edad del sujeto que delinque juega un papel importante en la imposición de las sanciones que trae consigo la conducta generadora de hechos punibles, es decir, que es indudable que la edad debe tomarse en cuenta y estar presente en el ánimo del juzgador al imponer de los extremos que se establecen para la fijación de las penas.

En cumplimiento a la Ley Penal, el Estado impone a los infractores de las disposiciones legales, además de los castigos corporales, sanciones pecuniarias y reparación de daños, las cuales deberán ser cubiertas primeramente por el infractor y después, entre otros, por sus ascendientes; así como por los directores de los internados o talleres que tengan discípulos o aprendices, a personas menores de DIECISEIS AÑOS, etc. (Arts. 29, 30 y 32 del Código Penal).

- - - -

Para ejercer la función orientadora de los jóvenes menores de 18 años que han cometido alguna falta a las leyes penales, se estableció en la ciudad de México el más importante centro de rehabilitación conocido como Tribunal para Menores. En él se intenta evitar que un niño o joven infractor, sea mezclado con delincuentes; pensando en una regeneración posible que lo convierta en ciudadano útil a su familia, a la sociedad y a su patria.

No podemos olvidar, cuando nos referimos a los menores de edad la ameritada labor desarrollada por el Dr. Gilberto Bolaños Cacho, quien por muchos años dirigiera esa institución para menores y quien sostuvo las ideas de encausamiento y readaptación a la vida social de los menores de dieciocho años.

En los párrafos precedentes relativos, la Ley Penal que se examina, sólo ha tomado en cuenta la edad de la persona que con sus actos u omisiones ha violado sus disposiciones; pero en realidad el artículo que fija aunque no de manera definitiva y terminante la responsabilidad penal, es el 119 que señala:

Art. 119.- Los menores de dieciocho años que cometan infracciones a las leyes penales serán internados por el tiempo que sea necesario para su corrección educativa.

El artículo 122 complementa dicho criterio al disponer:

Art. 122.- "...cuando el menor llegue a

- - - -

los dieciocho años antes de terminar el período de reclusión que se le hubiere fijado, la autoridad encargada de la ejecución de sanciones decidirá si debe ser -- trasladado al establecimiento destinado a mayores".

Deliberadamente omitimos transcribir el párrafo primero del citado artículo 122, que merece un comentario especial sobre su contenido. En contradicción a lo establecido por el artículo 14 Constitucional que en su párrafo tercero nos dice: "en los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exáctamente aplicable al delito de que se trate". Encontramos que el párrafo omitido nos señala: "A falta de acta del Registro Civil la edad se fijará por dictámen pericial; pero en casos dudosos, por urgencia o por condiciones especiales de desarrollo precoz o retardado, los jueces podrán resolver según su criterio". Esta consideración -- sobre las consecuencias que podría traer aparejada la aplicación de un criterio erróneo por parte del juez, nos hace pensar en un posible caso, en que un infractor fuera convertido en delincuente común por una distorsionada apariencia física capaz de equivocar al juzgador.

Nuestra separación del criterio legal vigente, nos obliga a proponer la reforma del párrafo primero del artículo en análisis, tomando como base la situación dudosa que presenta al declararse los peritos, incapaces de precisar la edad -

- - - -

exacta y que para el juez, será mas difícil aun.

Proponemos que el párrafo primero del artículo 122 - debe quedar de la siguiente manera: "A FALTA DE ACTA DEL REGISTRO CIVIL LA EDAD SE FIJARA POR DICTAMEN PERICIAL; PERO EN CASOS DUDOSOS, POR URGENCIA O POR CONDICIONES ESPECIALES DE DESARROLLO PRECOZ O RETARDADO, LOS JUECES ESTARAN OBLIGADOS A REMITIR A LA PERSONA AL TRIBUNAL PARA MENORES, FIJANDOLE UNA EDAD CONVENCIONAL EN BASE A SU CRITERIO Y AL DICTAMEN PERICIAL".

El fundamento de la reforma encuentra su razón en la máxima penal: "EN CASO DE DUDA, DEBE ABSOLVERSE"; es decir, - como la duda existe se otorga el camino más favorable, que no sería la absolución sino en este caso, la del Tribunal para Menores. La edad convencional dejada al criterio del juez, - permitirá al personal del Tribunal para Menores tener una edad aproximada que deberán aceptar, para determinar si una vez - terminado el período de reclusión por haber cumplido los dieciocho años, deberá ser trasladado al establecimiento destinado a mayores.

La responsabilidad penal, desde el punto de vista de la edad del infractor, puede determinarse con buena voluntad, si en auxilio del Código Penal se analizan algunos artículos de la Ley Orgánica y Normas de Procedimiento de los Tribunales de Menores y sus Instituciones Auxiliares en el Distrito y Territorios Federales, entre los que podemos citar a los - artículos 170.; 63, 67, 71 y 96, que sintetizándolas en unas cuantas palabras, permiten incluso tener como lugar de reclusión la casa de personas que se hagan responsables de su conducta.

- - -

Con lo anterior se puede concluir, que la responsabilidad penal de las personas, de acuerdo con la Legislación Penal vigente, se determina por el cumplimiento de la edad de DIECIOCHO AÑOS, en virtud de que los menores de dicha edad no son juzgados por los jueces que de acuerdo con el Código de Procedimientos Penales pueden aplicar las sanciones establecidas por el Código Penal por la comisión de los diferentes delitos, ni confinados a cárceles o penitenciarias, como sucede con los individuos mayores de edad.

Otro artículo del Código Penal que hace referencia a la edad, es el que define el delito de estupro de la siguiente manera:

"Al que tenga cópula con mujer menor de DIECIOCHO AÑOS, casta y honrada, obteniendo su consentimiento por medio de seducción o engaño, se le aplicarán ..."

Este artículo implica indiscutiblemente una medida de protección especial hacia la mujer menor de edad, mismo que es observado por gran parte de legislaciones modernas de otros países, aunque con diferencias relativas a la edad de la mujer, señalando distintos límites mínimos y máximos que van desde los doce años hasta los veintitres, según lo expuesto por el maestro Francisco Gonzalez de la Vega (46).

Por último y para cerrar este capítulo sobre las normas penales referidas a la edad, encontramos que en el artículo 267 relacionado con el 268, se protege más ampliamente a la mujer menor de DIECISEIS AÑOS en el delito de rapto, al señalar, que quien se apodere de una mujer en la condición indi

(46) GONZALEZ DE LA VEGA, Francisco.-"Derecho Penal Mexicano", Editorial Porrúa, México 1961, págs. 353 y 354.

cada, se le aplicará la misma pena que se establece en el artículo anterior, al raptor aunque no haya empleado la violencia ni el engaño, sino solamente la seducción y el rapto se haya hecho con el consentimiento de la mujer.

— — —

C A P I T U L O I V

A).- EN EL DERECHO COMPARADO INTERNO.

Como ya vimos en los capítulos precedentes, a las trascendentales reformas constitucionales siguieron las del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, actualizando sus preceptos en lo relativo a las condiciones requeridas para alcanzar la mayoría de edad. Este camino de actualización fue seguido por casi la totalidad de las Entidades Federadas de nuestra República, que observando literalmente o casi a la letra las disposiciones vigentes del citado Código Civil, efectuaron las reformas legislativas correspondientes a los ordenamientos locales.

En mención especial, cabe señalar que también en lo relativo a la EMANCIPACION algunos estados expidieron los decretos que dejaban acorde la legislación del Código Civil del Distrito y Territorios Federales y la de la Entidad Federativa.

Para tener un panorama más completo de la situación que en su aspecto legislativo guardan las diversas Entidades del País en relación a la mayoría de edad, haremos un breve análisis de los preceptos que hacen referencia a éste respecto; sin embargo, para evitar la repetición constante de los artículos que señalan el límite mínimo para ser mayor de edad, diremos que casi todos los ordenamientos legales lo establecen de la siguiente manera:

"LA MAYOR EDAD COMIENZA A LOS DIECIOCHO AÑOS CUMPLIDOS"

Consideramos oportuno aclarar, que los Estados que a continuación enumeraremos no están citados por orden de importancia sino simplemente por orden alfabético;

1.- AGUASCALIENTES.- Artículo 670 (reformado en Decreto

- - - -

No. 40 de 29 de abril de 1970 y publicado en el Periódico Oficial de 3 de agosto del mismo año).

Al revisar las reformas efectuadas en éste Código Civil, encontramos la novedad de que en su artículo 665 al referirse a la emancipación, nos dice que: "El matrimonio del menor produce de derecho la emancipación. Aunque el matrimonio se disuelva el cónyuge emancipado no recaerá en la patria potestad, excepto cuando haya obrado de mala fé al contraer matrimonio".

La última parte de éste numeral, difiere del relativo del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, - - quién no agrega la situación legal prevista por el de Aguascalientes que toma en consideración la mala fé en el acto matrimonial por cualquiera de los cónyuges.

2.- BAJA CALIFORNIA.- (Estado).- Al haber adoptado en el mes de julio de 1959 el mismo Código Civil que el del Distrito y Territorios Federales, las reformas en estudio lógicamente quedaron incorporadas en lo relativo dentro de este ordenamiento.

3.- CAMPECHE.- Artículo 65R (reformado por Decreto No 82 de 23 de abril de 1970 y publicado en el Periódico Oficial 1323 del 25 de abril del mismo año).

4.- COAHUILA.- Artículo 646 (reformado en Decreto 340 de 31 de marzo de 1970 y publicado en el Periódico Oficial No. 27 del 4 de abril del mismo año).

5.- COLIMA.- Artículo 646 (reformado en Decreto 135 - del 30 de marzo de 1970 y publicado en el Periódico Oficial No 22 del 30 de mayo del mismo año).

6.- CHIAPAS.- Artículo 636 (reformado por Decreto No.

- - - -

34 del 19 de junio de 1970 y publicado en el Periódico Oficial No. 28 del 15 de julio del mismo año).

7.- CHIHUAHUA.- Artículo 612 (reformado por Decreto - 260/69 del 31 de diciembre y publicado en el Periódico Oficial No. 1 del 3 de junio de 1970).

En el ordenamiento local citado en el párrafo precedente, encontramos un artículo que nos pareció muy distinto a las disposiciones de carácter civil que son el tema específico de la materia en estudio y nos parece que viene siendo una reglamentación del Derecho Público de Voto que se encuentra garantizado en la Constitución Federal y que debería quedar mejor encuadrado en la Constitución local de esa entidad.

El Artículo en cuestión es el 507 que dice: "Tendrán derecho a ser inscritos en el padrón de votantes todos los ciudadanos chihuahuenses en uso de sus derechos cívicos al cumplir 18 años de edad o al contraer matrimonio si tienen dieciséis o más. Las personas que reuniendo todos los demás requisitos para ser registrados no hayan cumplido 18 años de edad siendo -- solteros o 16 estando casados, pero que cumplan la edad antes mencionada con anticipación al día de la elección podrán ser -- inscritos en el padrón previa presentación de las pruebas legales que certifiquen su edad".

8.- DURANGO.- Artículo 640 (reformado por medio del - Decreto No. 402 de 28 de diciembre de 1970 y publicado en el - Periódico Oficial No. 5 del 17 de enero de 1971).

9.- GUANAJUATO.- Artículo 694 (reformado por medio -- del Decreto No. 222 del 3 de julio de 1970 y publicado en el - Periódico Oficial No. 57 del 16 de julio del mismo año).
- - - -

10.- GUERRERO.- Artículo 646 (reformado por Decreto No. 38 de fecha 11 de agosto de 1970 y publicado en el Periódico Oficial No. 34 del 26 de agosto del mismo año).

11.- HIDALGO.- Es una Entidad de la Federación que -- desde hace algunos años no envía sus informes o Decretos res-- pectivos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, propi-- ciando un atraso de más de diez años en las disposiciones de -- su Código Civil.

12.- JALISCO.- Cabe el mismo comentario que hicimos -- para el Estado citado en el párrafo anterior, pues no sabemos si las autoridades competentes expidieron el Decreto correspon-- diente para la modificación de la edad en estudio o continuan-- siendo los derechos civiles para los ciudadanos de esa entidad a los 21 años.

13.- ESTADO DE MEXICO.- Artículo 623 (reformado por -- Decreto No. 26 del 19 de marzo de 1970 y publicado en el Periódico Oficial No 28 del 8 de abril del mismo año).

14.- MICHOACAN.- Artículo 577 (reformado por Decreto No. 125 del 16 de agosto de 1971 y publicado en el Periódico -- Oficial No. 90 del 26 de agosto del mismo año).

15.- MORELOS.- No envía sus Decretos desde hace varios años por lo tanto no se encuentra actualizado su ordenamiento -- civil local, situación que nos hace pensar que: o continuan -- siendo los derechos civiles de los ciudadanos de ésa Entidad -- a los 21 años, o por trámites lentos de actualización con el -- Tribunal Supremo del País, no está debidamente corregido y al día sus reformas sobre el punto motivo de nuestro estudio.

* * * *

16.- NAYARIT.- Artículo 646 (reformado por Decreto No 5199 del 27 de febrero de 1970 y publicado en el Periódico Oficial No. 23 del 21 de marzo del mismo año).

17.- NUEVO LEON.- No se encuentra actualizado su Código Civil por las mismas razones expuestas en los comentarios - hechos a otros Estados anteriormente citados y que no envían - desde hace algunos años sus decretos o que no se les ha exigido su cumplimiento sobre tan importante requerimiento, que permite al Tribunal máximo del País tener debidamente corregidas las leyes respectivas.

18.- OAXACA.- Artículo 24 "LAS PERSONAS DE AMBOS SEXOS QUE NO HAN CUMPLIDO 18 AÑOS SON MENORES, LA MAYOR EDAD EMPLEA A LOS 18 AÑOS". Tiene una redacción distinta a los demás Códigos, pues a nuestro juicio precisa con mayor claridad cuales es la menor y la mayor edad.

19.- PUEBLA.- No se encuentra actualizado el Código Civil respectivo.

20.- QUERETARO.- Artículo 646 (reformado por la Ley - del 1/o de abril de 1970 publicada en Periódico Oficial No. 14 del 2 de abril del mismo año).

21.- SAN LUIS POTOSI.- No se encontró reforma alguna sobre el tema de investigación y análisis, aunque esta Entidad si envía oportunamente los Decretos modificativos de la Ley Civil.

22.- SINALOA.- Artículo 647 (reformado por el Decreto No. 123 de 7 de abril de 1970 y publicado en el Periódico Oficial No. 43 del 9 de abril del mismo año).

- - - -

23.- SONORA.- Es otro Estado que respecto a sus leyes civiles, también se encuentra retrasado en los informes a las últimas reformas que se han efectuado en dicha Entidad, pues desde hace algunos años no envía los Decretos o Leyes correspondientes a tales reformas.

24.- TABASCO.- Artículo 646 (reformado por Decreto No 859 de fecha 18 de marzo de 1970 y publicado en el Periódico Oficial 2871 del 25 de marzo del mismo año).

25.- TAMAULIPAS.- Artículo 650 (reformado por Decreto No. 119 de fecha 4 de marzo de 1970 y publicado en el Periódico Oficial No. 40 del 20 de marzo del mismo año).

26.- TLAXCALA.- Artículo 374 "LAS PERSONAS DE AMBOS SEXOS QUE NO HAYAN CUMPLIDO 18 AÑOS SON MENORES DE EDAD". Determina la mayoría de edad por exclusión, fué reformado por Decreto No. 54 del 11 de abril de 1970 y publicado en el Periódico Oficial No. 15 del mismo año).

27.- VERACRUZ.- Está al corriente de sus decretos y sin embargo no se encontró en el Código Civil de ese Estado -- ninguna corrección del Artículo correspondiente a la mayoría de edad.

28.- YUCATAN.- Artículo 531 (reformado por Decreto No 5 de fecha 17 de marzo de 1970).

29.- ZACATECAS.- Artículo 633 (reformado por Decreto No. 17 del 7 de marzo de 1970 publicado en Periódico Oficial No. 41 del 23 de marzo de ese mismo año).

Los datos estadísticos anteriormente mencionados ameritan muy poca explicación, por ello, no quisimos repetir el

- - - -

contenido de los distintos numerales que consagran la mayoría de edad en todas las Entidades Federadas y que si bien es cierto que los Estados de la República Mexicana como rezan sus Leyes o Decretos, son jurídicamente "estados libres y soberanos" casi siempre existe la tendencia de estar acordes en sus ordenamientos con los del centro del país, así pues, en lo que toca a la edad, todos ellos, con las excepciones expresas con anterioridad, han otorgado los derechos civiles a los jóvenes de dieciocho años.

B).- EN EL DERECHO COMPARADO EXTERNO.

Consideramos que no basta el análisis interno para de-
jar completo nuestro estudio sobre la mayoría de edad, pues --
nos privaríamos de conocer algunas disposiciones de gran inte-
rés contenidas en las legislaciones extranjeras.

Por ello emprendemos nuestro propósito transcribiendo
las disposiciones de Códigos de países principalmente Latino--
americanos, para continuar con los ordenamientos de algunas na-
ciones europeas así tenemos:

ARGENTINA.- El Código Civil Argentino en su Libro Pri-
mero, Sección Primera "De las Personas", en relación con su Tí-
tulo IX, "De los menores", en su artículo 126 nos dice:

"Son menores los individuos de uno y otro
sexo que no tuvieren la edad de veinte y
dos años cumplidos".

En éste precepto se deduce la mayoría de edad por ex-
clusión. Esta Ley contiene además, en su artículo 127 una di-
visión de edades para considerar a los individuos menores de -
14 años como impúberes y como adultos los que superen la edad
anterior pero que no alcancen la de veintidos años y finalmen-
te, sin denominación alguna -presuponemos la mayoría de edad-
el que ha cumplido la edad límite anterior.

COLOMBIA.- El Código Civil Colombiano es muy especial
en cuanto a que no establece ningún artículo específico para -
la mayoría de edad concretándose a intercalarlo en las disposi-
ciones relativas a la Tutela y la Curatela. Este precepto lo
encontramos en el Título XXXIII, Capítulo Primero párrafo 3o
que en su artículo 588, nos dice al respecto:

- - - -

"No pueden ser tutores o curadores, los que no hayan cumplido veintidós años aun que hayan obtenido habilitación de edad"

Para no dejar incompleta la idea expuesta, mencionaremos lo que nos dice en su artículo 399:

"La habilitación de edad es un privilegio concedido a un menor para que pueda ejecutar todos los actos y contraer todas las disposiciones de que son capaces los mayores de 21 años, excepto - - aquellos actos u obligaciones de que - - una ley expresa le declare incapaz". - (Arts. 34, 117, 231, 289, 588, 1329 y - 1777).

En su Artículo 340 nos da el complemento de nuestro -- enunciado: "Los varones casados que han cumplido dieciocho años obtienen habilitación de edad por el ministerio de la Ley".

Este Código presupone la habilitación de edad en dos - casos distintos; el primero para todos aquellos menores -sin - importar la edad- que puedan efectuar los actos concedidos a - los mayores de veintidós años, con sus excepciones de ley para los incapaces. El segundo, para el caso de la emancipación au tomática, es decir, para la emancipación concedida por ministe rio de la ley para los varones que hayan contraído matrimonio.

Particularmente nos extraña que la emancipación de de recho que mencionados en el párrafo precedente no sea concedida también a las mujeres, sino que se reserve exclusivamente - al sexo masculino, ya que la igualdad del hombre y la mujer de be ser un principio de derecho que reine en casi todas las le gis laciones del mundo.

COSTA RICA.- Es precisa y sencilla la definición que nos proporciona el Código Civil de Costa Rica respecto de la - mayoría de edad, la cual se encuentra contenida en su artículo

- - - -

22 que a la letra dice:

"Son mayores las personas que han cumplido veintidós años y menores las que no han llegado a esa edad".

Esta redacción nos recuerda la del Código Civil del Estado de Oaxaca en nuestro país, que marca con exactitud la mayoría y la minoría de edad.

CHILE.- En el tema en estudio, la legislación civil Colombiana y la Chilena coinciden notablemente en sus disposiciones relativas, difiriendo no en esencia o contenido; sino en cuanto a su amplitud literal.

De lo dicho podemos deducir que tampoco encontramos ningún precepto que de manera especial haga referencia a la mayoría de edad, sino que tendremos que deducirla de las reglas establecidas para la tutela y la curatela.

Es el Título III, artículo 500 el que nos dice:

"No pueden ser tutores o curadores los que no hayan cumplido veintidós años".

Este principio se reafirma con la mención del artículo 265 que nos dice: "La emancipación legal se efectúa: ...". Por haber cumplido el hijo la edad de veintidós años".

Nos llaman poderosamente la atención algunas consideraciones de éste Código, sobre todo la que establece en su Artículo 242: "La patria potestad no se extiende al hijo que ejerce un empleo o cargo público, en los actos que ejecute en razón de su empleo o cargo. Los empleados públicos menores de edad son considerados como mayores en lo concerniente a sus empleos". Es decir, que en la burocracia de ese país se aceptan menores de edad para la realización de tareas oficiales, lo

- - - -

que nos parecería aceptable siempre y cuando se precisara la edad que los hace responsables de su actividad laboral y en -- caso contrario, suponemos, podría traer consigo que a un joven inexperto le fuera conferido algún cargo público con deliberada mala intención y se le aplicaran sanciones injustas e inadecuadas a su corta edad.

ECUADOR.- A pesar de que el Código Civil de la República de Ecuador nos presenta una sencilla definición, pensamos que no es la más adecuada, ya que la redacción del artículo por ser distinto tiene una imprecisión o ambigüedad notorias, puesto que al señalar que las personas de 21 años no tienen obligación a obtener consentimiento de ninguna persona, lo que nos parece impropio.

A saber, el artículo 102 del Código en estudio presupone la mayor edad y al respecto nos dice:

"Los que hayan cumplido veintiún años no estarán obligados a obtener EL CONSENTIMIENTO DE PERSONA ALGUNA"

¿Será acaso que se ha olvidado a los incapaces?, pensamos que no es así, sino que éstos son objeto de regulación jurídica en otros artículos; sin embargo como lo expresado en el transcrito artículo 102 nos da una idea imprecisa y sería deseable que éste precepto terminara de la siguiente manera: - "... CON LAS EXCEPCIONES QUE ESTABLECE LA LEY".

EE. UU. DE NORTEAMERICA.- La Constitución de los Estados Unidos de Norteamérica, en su breve articulado otorga derechos políticos a sus ciudadanos y así encontramos que el artículo 1, sección 2, párrafo segundo dice:

"No será representante ninguna persona -

- - - -

que no haya cumplido veinticinco años de edad y sido ciudadano de los Estados Unidos durante 7 años, y que no sea habitante del Estado en el cual se le designa, al tiempo de la elección".

La ciudadanía la obtenemos por deducción de su artículo ya que no existe ningún apartado o sección expresa en ella, encontramos que se le menciona en el artículo Decimocuarto, Sección 2 de los artículos de enmienda a esa Carta Magna y donde solo otorga la ciudadanía a los varones de veintidós años, la enmienda No. 26 que es la última, se efectuó el primero de julio de 1971 y sobre la edad dice lo siguiente:

Sección I.- El derecho de los ciudadanos de los Estados Unidos que tienen 18 años de edad o más, no deberá ser negado o privado por los Estados Unidos o por cualquier estado, a causa de la edad.

Sección II.- El Congreso tendrá poder de hacer cumplir este artículo con legislación apropiada.

Las LEYES CIVILES de la Unión Americana eran parecidas en algunos aspectos a las de nuestra patria, como es el caso de que cada Estado de la Unión establecía la edad por medio de la cual sus habitantes pueden ejercitar sus derechos civiles en sus distintos aspectos; una edad para adquirir Derechos Reales en casi todos los Estados a los veintidós años, para contraer matrimonio a los varones se les faculta a los veintidós y a las mujeres a los dieciocho, etcétera, sin embargo como la Reforma Constitucional ES RECIENTE, esperamos que repercuta en las leyes civiles y donde aún se nota que las Entidades Federadas todavía no disminuyen la edad, y posiblemente sucederá como nuestro país, donde posteriormente van rebajando la edad --
- - - -

hasta igualarla con el derecho público que les otorga la ley fundamental.

GUATEMALA.- El Código Civil Guatemalteco nos ofrece al igual que los Códigos Civiles de Oaxaca en nuestro país y Costa Rica en Centroamérica, un concepto claro de la mayoría de edad, ésto de conformidad a lo estipulado en su artículo 28 que a la letra nos dice:

" Son mayores las personas que hayan cumplido la edad de veintiún años, y menores los que aún no han llegado a esa edad ".

PANAMA.- El Código Civil Panameño hace referencia a la mayoría de edad de la misma manera que el Código Civil Colombiano puesto que no solo su artículo relativo; sino todo el capítulo referente a "Definición de palabras de uso frecuente" fue tomado del mismo.

Art. 34.- Llamase infante o niño, a todo el que no ha cumplido siete años; imputable al varón que no ha cumplido catorce y la mujer que no ha cumplido doce; adulto el que ha dejado de ser imputable; y mayor de edad o simplemente mayor el que ha cumplido veintiún años y menor de edad o simplemente menor el que no ha llegado a cumplirlos.

Las expresiones mayor de edad o simplemente mayor empleadas en el artículo anterior, comprenden a los menores que han obtenido habilitación de edad en todos los casos en que las leyes no hayan exceptuado expresamente a éstos.

PERU.- Las leyes civiles del Perú establecen con claridad en qué momento se les otorga a las personas el ejercicio de sus derechos civiles, ésto es el equivalente a la capacidad de ejercicio en la legislación mexicana.

- - - -

El precepto que señala la mayoría de edad en ese país es el número 8:

"Son personas capaces de ejercer los derechos civiles los que han cumplido veintidós años".

REPUBLICA DOMINICANA.- Las disposiciones referentes a la mayoría de edad en el Código Civil de la República Dominicana, las encontramos en el Título XI que se enuncia como: De la mayor edad, de la interdicción y del consultor judicial, en su artículo 488 nos preceptúa:

"Se fija la mayor edad en veintidós años cumplidos y por ella se adquiere la capacidad para todos los actos de la vida civil, excepto las restricciones establecidas en el título del matrimonio".

Estas excepciones a que se hace referencia en el numeral anterior, las encontramos comprendidas en el artículo 144 del ordenamiento en estudio y que al respecto señala:

"El hombre, antes de los dieciocho años cumplidos, y la mujer antes de cumplir los quince no pueden contraer matrimonio".

El artículo 115 agrega: "Sin embargo el gobierno puede conceder dispensa por motivos graves,..."

Notamos que las restricciones están referidas exclusivamente al acto matrimonial, omitiéndose la inclusión dentro de las excepciones de los incapaces.

Siguiendo nuestro orden acostumbrado analizaremos a continuación los preceptos de algunas legislaciones europeas que hacen referencia a la mayoría de edad.

Creemos que es suficiente la mención exclusiva de aquellos ordenamientos que en alguna forma o en otra han influido en la legislación mexicana, tal vez, no a través de la

- - - -

doctrina, sino de sus disposiciones que en frecuentes ocasiones han dado lugar a las más diversas instituciones del derecho.

Así tenemos:

ALEMANIA.- Encontramos la referencia necesaria del Código Civil Alemán en la parte general del Libro Primero, Sección Primera, "De las Personas", que en su artículo 2/o nos precisa: "La mayor edad comienza a los veintidn años cumplidos"

En la exposición de motivos del propio Código encontramos la siguiente explicación que justifica el establecimiento de la edad civil a los veintiún años y que dice lo siguiente: "El establecer la mayor edad a los veintidn años está más en armonía con las exigencias de la vida moderna, pues ya antes de ésta edad se imponen al ciudadano gravísimas causas y se le conceden importantes derechos; dándose el caso de declararlo apto para el ejercicio de una profesión cuyo objeto sea la defensa de la honra, de la vida y de los intereses de sus conciudadanos, al paso que se le niegan aptitud y facultades para regir los propios.

Podemos opinar que la anterior exposición, independientemente de justificar el límite señalado para la mayoría de edad que permite el ejercicio de los derechos civiles, establece marcadamente los nuevos lineamientos del DERECHO SOCIAL al permitir al menor de edad el ejercicio de una profesión, pero siempre y cuando tenga como objetivo el bienestar de la colectividad, colocándo el interés social por encima de sus derechos o intereses particulares.

ESPAÑA.- En sus disposiciones civiles notámos un de-

- - - -

sequilibrio en los derechos que la mayoría de las legislaciones del mundo otorgan al hombre y a la mujer, pues de manera impropia restringe la libertad a la mujer para poder abandonar el hogar paterno en tanto no cumpla los 25 años de edad. A su vez recalca notoriamente la influencia de la IGLESIA nulificando relativamente esta ampliación de edad y aplicándola de 21 años pero siempre y cuando sea para contraer matrimonio o para ingresar a un instituto que cuente con la aceptación eclesiástica.

Hagamos pues referencia tanto del artículo que precisa la mayoría de edad como del que sujeta a la mujer a una ampliación de la misma edad.

Art. 320.- (Del Capítulo Segundo-"de la mayor edad").- La mayor edad empieza a los veintidós años cumplidos. El mayor de edad es capaz para todos los actos de la vida civil, salvo las excepciones establecidas por este código.

Art. 321.- A pesar de lo dispuesto en el artículo anterior, las hijas de familia, mayores de edad, pero menores de 25 años, no podrán dejar la casa del padre o de la madre en cuya compañía vivan, más que con la licencia de los mismos, salvo cuando sea para contraer matrimonio o para ingresar a una institución aprobada por la iglesia, o..."

ITALIA.- En la legislación Italiana además de señalar la edad requerida para alcanzar la mayoría de edad, se prevee la posibilidad de una edad diversa para la ejecución de determinados actos. Esta solución se nos antoja adecuada pues admite el requerimiento de otras edades para el desempeño de ciertos cargos que precisan de una mayor o menor edad.

Procedemos pues a la transcripción del artículo 2, -- que nos dice:

- - -

"La mayor edad queda fijada en el cumplimiento de los veintidós años. Con la mayor edad se adquieren la capacidad de ejecutar todos los actos para los cuales no esté establecida una edad diversa".

Nos resulta de interés el comentario del Código Civil Italiano a este respecto: "En la solución Argentina, con la diferencia de que la mayoría de edad se alcanza en esta a los 22 años, es la edad en que la persona física alcanza la madurez física y psíquica y se le reconoce aptitud para gestionar por sí los propios negocios o actos jurídicos".

Para los italianos, la capacidad en materia de trabajo es concedida al menor que ha cumplido los 18 años.

Podemos establecer marcadamente dos aspectos comparativos en cuanto al estudio de la mayoría de edad en las diversas legislaciones analizadas.

PRIMERA.- La de los países Latinoamericanos con México, y

SEGUNDA.- La de México en relación con algunas naciones europeas.

En el primer caso, hacemos notar que la coincidencia legislativa de casi todos los países Latinoamericanos al establecer su mayoría de edad es similar en la redacción de sus preceptos y en la fijación de 21 años como límite para alcanzar la mayoría de edad; esto es natural, pues las diferencias en el lenguaje y en las costumbres se empuerqueñecen cuando recordamos nuestros comunes problemas y formas de vida.

Sin embargo, México desde fecha reciente (octubre de 1969) ha disentido en el aspecto de la mayoría de edad, fiján-

- - - -

dola a los DIECIOCHO AÑOS. Esto, no lo decimos como un timbre de orgullo o de superación con respecto a los países en estudio comparativo, sino como una anotación necesaria a nuestro trabajo. No dudamos empero que esta reducción de edad, con sus aspectos positivos y negativos, sea seguida un poco más adelante por estas naciones, pues nuestro espíritu observador nos ha permitido darnos cuenta de que sus jóvenes han hecho ya algunos planteamientos para tener mayor ingerencia en los poderes gubernativos organizados en esas naciones.

También -como ya vimos- los Estados Unidos de Norteamérica enmendaron su Constitución y establecieron la mayor edad a los dieciocho años. Esta modificación fué efectuada en fecha posterior que la de nuestro país.

La participación de los jóvenes estadounidenses en la vida política de su país es intensamente notable, y sus manifestaciones de inconformidad no tienen el carácter pacífico que aún conserva el elemento juvenil de algunos países latinoamericanos y europeos. Por esto, pensamos que la reforma por ellos efectuada tendrá también gran trascendencia en el futuro de esa nación.

En el segundo de los casos señalados, observamos que la mayoría de las naciones europeas aún conserva la edad de 21 años para alcanzar el ejercicio de sus derechos ciudadanos.

Solamente algunas poderosas naciones como Rusia, Japón y escasamente algunas más, han reducido a dieciocho años su límite para alcanzar la mayor edad.

- - - -

México pues, camina paralelamente con los países que han tenido fé en el apoyo de sus jóvenes, aunque reglamentando diferentemente la aplicación en sus ordenamientos civiles correspondientes.

Finalmente, deseamos manifestar nuestro ferviente deseo de que todos los jóvenes -o al menos los mexicanos- lleven grabada la responsabilidad que implica tener la participación en los destinos de un país. Recordarles que hoy es su destino el que está en juego, mañana será el de sus hijos.

La responsabilidad se adquiere desde cualquier lugar, desde el sitio más modesto hasta el más encumbrado, precisa -- de dedicación y esfuerzo, voluntad y entrega; reservemos el sacrificio para los momentos críticos en que se pretenda lesionar los sagrados intereses de la patria.

C_O_N_C_L_U_S_I_O_N_E_S

- 1.-De las dos corrientes más importantes que analizan a la -- personalidad, nos inclinamos por aceptar aquella que sostiene que la persona jurídica surge a partir del momento -- del nacimiento, esto es, desde que el producto ha sido desprendido del seno materno, vivido 24 horas o presentado antes al Oficial del Registro Civil.
- 2.-La capacidad de goce es inherente a toda persona en derecho, en consecuencia nunca se pierde mientras ésta exista, y la capacidad de ejercicio o de obrar sólo se obtiene cuando una persona capaz alcanza la mayoría de edad y no se encuentra impedida por la ley.
- 3.-Dentro de los criterios existentes para establecer la mayoría de edad, creemos que el más acertado es aquel que toma en cuenta el desarrollo físico por un lado y por otro el desarrollo mental en las personas en general.
- 4.-Pensamos que es necesario se legislen nuevas disposiciones protectoras de la niñez.
- 5.-Consideramos que las reformas efectuadas a nuestra Constitución Política así como al Código Civil constituyen un adelanto provechoso en el ejercicio de los derechos de los jóvenes mexicanos.
- 6.-Una vez modificada la mayoría de edad, se elimina sólo parcialmente la figura jurídica de la emancipación en el Código Civil, conservando aquella que se adquiere por virtud -- del matrimonio.
- 7.-Nos parece necesario que se suprima la obligación de los -- padres en el sentido de dar alimentos a la hija mayor de -- edad en razón de que esta, la mujer, hoy día ha logrado en nuestro país conquistar los mismos derechos que los hombres, por lo tanto, parece innecesario hacer excepción en este as pecto.
- 8.-Para una mayor claridad en el Artículo 35 Constitucional -- proponemos la modificación respectiva, en donde se determinaría la posibilidad de ocupar cualquier empleo o cargo de elección popular, sólo hasta haber alcanzado la edad requerida en cada caso.

B I B L I O G R A F I A

ACOSTA ROMERO, Miguel.
Teoría General del Derecho Administrativo.
Primer Curso.
Edición del autor.
México, 1969

AGUILAR GUTIERREZ, Antonio. (coautor)
Síntesis del Derecho Civil.
Panorama del Derecho Comparado.
Tomo II.
Editorial U.N.A.M.
México, 1965

BONECASSE, Julian.
Elementos de Derecho Civil.
Traducción José M. Cajica Jr.
Editorial Cajica.
Tomo I.
Puebla, México 1945

CANDIANI DE CELIS, J. Alberto.
La Delincuencia Juvenil en México
y su posible profilaxis.
2/a Edición, Tribunal para menores.
México, 1962

CASO, Angel.
Principios de Derecho.
Segunda Edición.
Editorial Porrúa.
México, 1954

CASTAN TOBEÑAS, José.
Derecho Civil Español, Común y Foral.
Tomo I, Volumen Segundo.
7/a Edición.
Editorial REUS.
Madrid, 1952

CASTORENA, J. Jesús.
Tratado de Derecho Obrero.
Editorial Juris.
México

COUTO, Ricardo.
Derecho Civil Mexicano.
Tomo III.
México

- - - -

- DE PINA, Rafael.
Elementos de Derecho Civil Mexicano.
Primera Edición, Volumen I.
Editorial Porrúa.
México, 1956
- DICCIONARIO DE DERECHO PRIVADO.
Tomo I.
Tercera Edición.
Editorial Labor, S.A.
Barcelona-Madrid-Buenos Aires-Río de Janeiro-
México y Montevideo, 1967
- FLORIS MARGADANT, Guillermo.
Derecho Romano.
Tomo I.
Editorial Esfinge, S.A.
México, 1965
- GARCIA MAYNEZ, Eduardo.
Introducción al Estudio del Derecho.
10/a Edición.
Editorial Porrúa.
México, 1969
- GONZALEZ DE LA VEGA, Francisco.
Derecho Penal Mexicano.
Editorial Porrúa.
México, 1961
- HEINRICH, Ehmman.
Tratado de Derecho Civil Alemán.
Traducción José Ma. Novos.
Editorial Revista de Derecho Privado.
Madrid, 1956
- JOSSERAND, Louis.
Derecho Civil.
Traducción Santiago Cunchillos y M.
Ediciones Jurídicas Europeas.
Buenos Aires, 1950
- MAZEAUD, Henri y León.
Lecciones de Derecho Civil.
Primera Parte, Volumen II.
Traducción de Luis Alcalá Zamora y Castillo.
Ediciones Jurídicas Europa-América.
Buenos Aires, 1959
- MAGALLON, Jorge Mario.
Abogados Revolucionarios de México, A.C.
Cuadernos de Política.
No. 22, México, 1969

- - - -

- MONTERO DUHALT, Sara.
Revista de la Facultad de Derecho de México.
Tomo XVI.
julio-diciembre núms. 63-64.
Editorial U.N.A.M.
México, 1964
- MONTERRUBIO, Mario C.
Publicación de Abogados Revolucionarios
de México, A. C.
Cuadernos de Política.
México, 1969
- ORTIZ URQUIDI, Raúl. Dr.
Proyecto de "Código de Protección al menor"
Edición Particular.
México, 1960
- PETIT, Eugene.
Tratado Elemental de Derecho Romano.
Libro I.
Editora Nacional.
México, 1966
- PLANIOL Marcelo y RIPPERT, Jorge.
Tratado Práctico de Derecho Civil Francés.
Tomo I.
Editorial Cultural, S. A.
Habana, Cuba 1946
- RICCI, Francisco.
Derecho Civil, teórico y práctico.
Tomo I.
Traducción Eduardo Ovihero.
México
- RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ, Joaquín.
Curso de Derecho Mercantil.
Editorial Porrúa.
México, 1960
- ROJINA VILLEGAS, Rafael.
Compendio de Derecho Civil.
Tomo I.
Antigua Librería Robredo.
México, 1966
- TINAJERO, J. Hilarío.
Atributos de las personas físicas.
Facultad de Derecho.
Tesis, U.N.A.M.
México, 1967
- - -

L E G I S L A C I O N

- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
- CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES.
- CODIGO DE COMERCIO Y LEYES COMPLEMENTARIAS.
- LEY FEDERAL DEL TRABAJO.
- CODIGO AGRARIO.
- CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES.
- CODIGOS CIVILES DE LOS ESTADOS DE LA REPUBLICA MEXICANA.
- CODIGOS CIVILES DE: ARGENTINA, COLOMBIA, COSTA RICA, CHILE, ECUADOR, ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA, PANAMA, PERU, REPUBLICA DOMINICANA, ALEMANIA, ESPAÑA, ITALIA.

O T R O S

- Declaración Universal de los Derechos del Hombre.- O. N. U.
- Diario de los Debates de la Cámara de Diputados 1916-17.
- Diario de los Debates de la Cámara de Diputados del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, XLVII Legislatura. 1971


